



ABOGADOS ASOCIADOS

Carlos Enrique Guzmán Guerrero

Doctor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA) REPARTO

E. S. D.

REF:
ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO
DEMANDADA: LA NACIÓN — MINDEFENSA — POLICIA NACIONAL

CARLOS ENRIQUE GUZMAN GUERRERO, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D. C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.037.470 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 8.929 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en desarrollo del poder que me ha conferido el **MAYOR** de la Policía Nacional **JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, igualmente mayor de edad, estado civil casado, vecino y residente en el municipio de El Tambo (Cauca) en donde se desempeña como Comandante del Primer Distrito Popayán (Cauca), quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 93.403.262 de Ibagué, comparezco ante ese Juzgado para formular Demanda Contencioso Administrativa, en el ejercicio de la Acción de Nulidad con Restablecimiento del Derecho, a que se refiere el artículo 138 del C. de P. A. y de lo C. A., para que con citación y audiencia del **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** o de quién haga sus veces al momento de la notificación del auto que admita esta demanda, como representante de **LA NACIÓN**; del señor **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** o de quién haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda; del señor **PROCURADOR JUDICIAL** ante ese Despacho, y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, su Juzgado haga las siguientes o similares declaraciones y condenas:

I. PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se **DECLARE NULO**, en lo que hace mención a mi mandante, **MY. JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO**, los siguientes actos administrativos complejos: **1°.- Acta No. 010/2015**, de la Junta de Evaluación y clasificación de Oficiales de la Policía Nacional que sesionó el 08 de julio de 2.015, específicamente en lo relativo a no recomendar a la Junta de Generales de la Policía Nacional, el nombre del actor para realizar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso "ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA" a fin de obtener el grado de Teniente Coronel; **2°.-Acta 001/2015**, correspondiente a la sesión llevada a cabo el 09 de julio de 2015, por la Junta de Generales de la Policía Nacional, decidiendo respecto del precitado oficial, hacer la misma recomendación y con igual fin, ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional. **3°.- Acta 016/2015**, correspondiente a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, llevada a cabo el 14 de julio de 2.015, en la cual, respecto del actor, determinó: "... en consideración al numeral 3 del artículo 57 del Decreto 1512 de 2000, previo estudio de la propuesta presentada por la Junta de Generales, recomienda al Gobierno, por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, los nombres de los Oficiales Superiores que deban asistir a los cursos reglamentarios de acuerdo con las normas legales sobre la materia ...una vez agotado el procedimiento de Evaluación de su Trayectoria Profesional **NO RECOMENDÓ** su nombre para adelantar el concurso previo al curso de ascenso al grado de Teniente Coronel..." y, **4°.- Finalmente, Acta No. 020 – ADEHU-GRUAS-**

2.25 de fecha 10 de septiembre de 2015, que contiene el acto administrativo emanado de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, en el cual acordó que: "...después de realizar un estudio detallado de la solicitud de reconsideración presentada por el señor Oficial, acuerda por unanimidad **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante Acta No. 016 del 14 de julio de 2.015, Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional en consecuencia **NO RECOMENDAR** el nombre del señor Mayor **JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93403202 para que realice los cursos reglamentarios para ascenso de acuerdo sobre las normas legales sobre la materia, "Academia Superior de Policía"...".

SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los Actos Administrativos complejos que se impugnan, y a título de restablecimiento de los derechos de mi mandante, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, le reconozcan y restituyan a mi poderdante **JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, por conducto de las tres primeras Juntas ya anunciadas, su derecho a realizar, en el presente año 2.016, al evaluar a los Oficiales en el grado de Mayor del curso 073, su derecho "...el concurso previo al curso reglamentarios para ascenso, de acuerdo con las normas legales sobre la materia, "**ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA**"..."

TERCERO: Que de superar el actor el concurso previo al curso para obtener el grado de Teniente Coronel, así como la Academia Superior de Policía 2.016, y demás requisitos requeridos por los reglamentos de Carrera y de Evaluación y Clasificación para la Policía Nacional, su ascenso al grado de Teniente Coronel se realice con retroactividad a la fecha de ascenso al mismo grado de sus compañeros de curso 072, conservando la misma procedencia en el escalafón de Oficiales, que tenía al momento que se dispuso la presentación de la documentación necesaria de estos Oficiales para elaborar los tarjetones de los Mayores aspirantes a ese proceso en el año 2.015.

CUARTO: Que de obtener el actor el ascenso al grado de Teniente Coronel con dicha retroactividad, se condene a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a reconocerle a **JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, o a quien sus derechos represente, la diferencia salarial (sueldo básico, primas, subsidios y demás prestaciones legales y extra legales), desde el momento de ejecutoria de la sentencia que así lo disponga, hasta la fecha en que sea ascendido al grado de Teniente Coronel.

QUINTO: Que se ordene a las entidades aquí demandadas, reconocer y pagar los perjuicios de todo orden causados al actor y familiares afectados con la decisión que se demanda, de acuerdo a la liquidación que al respecto se realizará en acápite posterior en esta demanda.

SEXTO: Que todos los pagos que se ordene a la **Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional**, hacer en favor del actor o a quien sus derechos represente, le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en los índices de precios al consumidor certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –**DANE**- o por la entidad que eventualmente llegase a hacer sus veces.

SEPTIMO: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso, en la forma y términos señalados en los artículos 187, 188, 189, 192 y 195 del C. de P. A. y de lo C. A.

II.- HECHOS:

II. 1.- Mi poderdante **JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, como sus compañeros activos del curso N° 72 de oficiales de la Policía Nacional en el grado de Mayor, con el tiempo en el mismo y condiciones psicofísicas para realizar el concurso previo al curso de ascenso "ACADEMIA SUPERIOR DE POLICIA", recibió mediante oficio N° 036215 calendado el 10 de febrero de 2.015, suscrito por el Coronel **FREDY ALBERTO TIBADUIZA NIÑO**, Director de Talento Humano (E) de la Policía Nacional, comunicación sobre su selección en el listado anexo, *"... para presentar ante los miembros de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, encargada de realiza la Evaluación de Trayectoria Profesional..."* para lo cual debía allegar en el término de 72 horas, fotografía específica, diligenciar formatos anexos, actualizar su historia laboral y suministrar documentos para *acreditar "...Certificados de Estudios (títulos profesionales, cursos de actualización, especializaciones, seminarios, etc.), estímulos e incentivos otorgados (condecoraciones, menciones honoríficas recientes, etc.) y calificaciones durante el tiempo de permanencia en el grado;..."*, requerimiento que el actor cumplió a cabalidad de la manera indicada y dentro del tiempo otorgado, ya que por su excelente desempeño laboral y personal, estaba seguro de ser seleccionado para el concurso previo al curso de ascenso y, por lo tanto, tenía lista la documentación que siempre se exige para el llamado "tarjetón" que se pone a consideración de los señores Comandantes de Policía Metropolitanas; de Departamentos de Policía y Directores de Escuelas de Formación de Policía, pero pese a ser uno de los oficiales de ese curso más destacadas por su buen comportamiento, eficiente servicios, honestidad y compromiso institucional, como ha sido la constante durante los veinte (20) años de labores en la Policía Nacional, siempre evaluado en rango **SUPERIOR** y durante tres años consecutivos en una unidad operacional especial de alto riesgo como es el **GAULA**, en rango **EXCEPCIONAL** y siempre en **LISTA UNO**, sin registrar antecedente alguno penal, disciplinario o administrativo y ni siquiera en el grado actual un solo llamado de atención o anotación negativa, preparándose intelectualmente para obtener a la par con su servicio policial, los logros académicos, y operacionales que en pondrán de presente en el acápite siguiente.

II.2.- No obstante lo anterior, estando ya en Bogotá el actor preparándose para participar en ese concurso previo al curso de ascenso al grado de Teniente Coronel, a su correo electrónico policial, se le envió el oficio N° 213999 de fecha 24 de julio de 2.015, suscrito por el señor Director de Talento Humano de la Policía Nacional, Mayor General **JOSE VICENTE SEGURA ALFONSO**, Comunicándole *"...que una vez agotado el procedimiento de evaluación de trayectoria profesional previsto en el artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2.000..."* la Junta de Evaluación y Clasificación para oficiales de la Policía Nacional, mediante acta N° 010/2.015, realizada el 08 de julio de 2.015, *"...acordó por unanimidad **NO RECOMENDAR SU SELECCIÓN**, ante la Junta de Generales de la Policía Nacional, para que realice el concurso previo al curso de capacitación para ascenso ACADEMIA SUPERIOR DE POLICIA"* y que esta Junta de Generales de la Policía Nacional, al día siguiente, mediante Acta N° 001 de 2.015, *"...decidió por unanimidad **NO SELECCIONAR SU NOMBRE** para que presente el concurso previo al curso de capacitación para ascenso **"ACADEMIA SUPERIOR DE POLICIA"**"* y, a su vez, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, *"...Acordó por Unanimidad **NO RECOMENDAR su nombre para realizar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso "ACADEMIA SUPERIOR DE POLICIA"**"*.

Ante esas decisiones inesperadas, el actor de inmediato, elevó ante la Subdirectora General de la dando cumplimiento al numeral 2 del Art. 161 del C. P. A. y C.C.A. ante la Mayor General Subdirectora General de la Policía Nacional, General Director General de esta Institución y Ministro de Defensa Nacional, superiores que en su orden convocaron y presidieron esas tres juntas, derechos de petición que fueron radicados en las respectivas ventanillas de gestión documental el 28 de julio de 2.015, en solicitud de "reconsideración" de esas decisiones unánimes por parte de esos entes colegiados, único recurso posible, de conformidad con el art. 33 del Decreto 1800 de 2.000, para que revisaran los formularios de seguimiento, así como las evaluaciones y calificaciones durante toda su trayectoria profesional, en especial durante el tiempo cumplido en su grado de Mayor, sus logros académicos y operacionales, sus condecoraciones, distinciones y felicitaciones, su ausencia total de antecedentes, denuncias, informes en contra o similares, el concepto favorable de su Comandante de la Unidad en donde estaba laborando como Comandante de Distrito de Policía desde comienzos del año 2.014, requerimientos que de acuerdo a comunicación calendada el 04 de agosto de 2.015, suscrita por el Teniente Coronel **JHON JAIRO GONZALEZ OCAMPO**, Jefe del Área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, fueron canalizadas para que resolviera al respecto la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, en sesión próxima, cuya decisión le sería comunicada oportunamente y, en efecto, el señor Mayor General Director de Talento Humano de dicha Institución, mediante oficio N° 31q0814 fechado el 20 de octubre de 2.015, enviado al correo electrónico institucional del actor, le hizo saber, que esta Junta, mediante Acta N° 020 de fecha 10 de septiembre de 2.015 *"...después de realizar un estudio detallado de la solicitud de reconsideración presentada por el señor Oficial, acuerda por unanimidad **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante Acta N° 016 del 14 de julio de 2.015..."* y, en consecuencia no recomendar su nombre para realizar ese concurso previo al curso reglamentario de ascenso "Academia Superior de Policía", quedando así agotada la vía gubernativa, conforme a lo prescrito en el art. 35 del precitado Decreto constitutivo del Reglamento de Evaluación y Clasificación para la Policía Nacional.

Es de anotar, respetado señor (a) Juez (a), que el actor **JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO**, pese a derechos de petición elevados por el mismo al serle comunicadas esas decisiones de las tres juntas ya relacionadas, que prácticamente le ponían fin a su exitosa carrera policial, al igual que el pedimento del suscrito abogado al recibir poder para su representación judicial, en el mismo sentido, requerimiento que con otras peticiones radiqué el 16 de octubre de 2.015, siendo atendido en mínima parte (dos de ocho puntos), por la Teniente **DIANA PAOLA GOMEZ GOMEZ**, Jefe del Grupo Administración de Historias Laborables, el 30 de octubre de 2.015, mediante oficio 022990, afirmando textualmente en su parte final que : *"...además **delas (sic.) Últimas tres juntas del señor oficial tenía inconvenientes psicológicos y otra índole de enfermedad por tratarse de su competencia.**"* Negrillas mías). En cuanto a las fotocopias de las actas demandadas, solo hasta el mes de diciembre del año próximo pasado, recibí las remitidas mediante oficio N° 355181 de fecha 03 de diciembre de 2.015, suscrito por la Dirección de Talento Humano

III.- TRAYECTORIA PROFESIONAL DEL ACTOR:

III.1.- El actor **JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, después de prestar su servicio militar obligatorio como Auxiliar de la Policía Nacional, ingresó a la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional General Santander el 23 de enero de 1.996, egresando como Oficial de esta Institución en el grado de Subteniente el 05 de noviembre de 1.998, continuando su trayectoria profesional de manera exitosa, cumpliendo siempre las metas Constitucionales, legales y reglamentarias señaladas para los miembros de la

Policía Nacional, recibiendo siempre evaluaciones de sus superiores que lo han clasificado en "**RANGO SUPERIOR**", que corresponde a calificación en **LISTA UNO**, que de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Desempeño de esta institución, constituido por el Decreto 1800 de 2.000, en el artículo 41, Numeral 6º, determina que: *"el personal que sea clasificado en este rango, amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional"*, y en el artículo 47, Numeral 4º señala que *"el ascenso de los clasificados debe hacerse en estricto orden numérico, tomando como base el promedio de las evaluaciones anuales durante la permanencia en el grado, en caso de existir igualdad en promedios, su ubicación en el escalafón seguirá el orden del último ascenso."*

Como puede observarse en el extracto de hoja de vida, formularios de seguimiento y de evaluaciones y clasificaciones del señor Mayor, no solo durante los cinco (05) años que ha permanecido en el grado de Mayor, sino en los ya más de veinte (20) años como miembro activo uniformado de la Policía Nacional, ha obtenido el "**RANGO SUPERIOR**", y durante tres (03) años consecutivos "**RANGO EXCEPCIONAL**", recibiendo siempre clasificación de manera continua en **LISTA UNO**, como resultado de su brillante desempeño policial que puede resumirse así: al recibir el grado de Subteniente, fue destinado para la **Dirección Antinarcóticos**, desempeñándose los primeros seis (6) meses como Oficial enlace para el Centro Militar de Defensa Aérea Estadunidense y Colombiana, coordinando los apoyos aéreos a las unidades atacadas por la guerrilla, además, se detectaban y se procedía contra los aviones que sobrevolaban el territorio patrio con estupefacientes; posteriormente se le destinó como Comandante de la Compañía Antinarcóticos con sede en Mariquita (Tolima), realizó curso de Pequeñas Unidades con las Fuerzas Especiales del Ejército de Estados Unidos de Norteamérica por espacio de seis (06) meses; en 1.999, se le destinó como Comandante de la Compañía de Antinarcóticos de la Guajira con sede en Riohacha, por espacio de un año, en el cual se destruyeron laboratorios de producción de cocaína, se realizaron incautaciones de insumos, cocaína y heroína en la Alta Guajira, luego de esta labor se le destinó como Comandante del Grupo Operativo de la Zona Norte de Antinarcóticos también por un año, presentado como resultado la destrucción de aproximadamente 50 laboratorios de cocaína e incautación y destrucción de más de 20 toneladas de cocaína e insumos con lanchas rápidas de transporte, como está registrado en su folio de vida; posteriormente se le destinó como Comandante de Bodegas en el Puerto de Buenaventura y cumplido el tiempo reglamentario realizó curso de ascenso para Teniente, siendo destinado en este grado por la **Dirección Antisecuestro y Antiextorsión "GAULA"**, al Grupo de Investigaciones Especiales, en el cual permaneció por espacio de seis meses, correspondiéndole conformar el Grupo de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, realizando la primera extinción a la banda de secuestradores denominada "los calvos", por un monto de \$1.500.000.000 en propiedades y vehículos obtenidos ilícitamente, recibiendo condecoración de Servicios Distinguidos, y como estímulo fue enviado a realizar curso básico SWAT en la Academia de Policía de Barón Rouge – Lousiana y la Secretaria de Estado de EEUU, en el año 2002 y en el año 2003, ya el curso avanzado, para conformar el Grupo Especial del Gaula inicialmente como Subcomandante, ascendido a Comandante ya con la experiencia requerida, operando en todo el país durante cuatro años, en los cuales realizaron más de cuarenta rescates urbanos y rurales y más de cien capturas de extorsionistas, secuestradores, subversivos y delincuentes comunes, entre otros. Concluida esta labor se le destino como Subcomandante de Gaula Neiva (Huila), destacándose operativamente con resultados satisfactorios y de esta Unidad fue llamado para realizar curso de ascenso al Grado de Capitán y una vez obtenido, fue trasladado para la **Facultad de Investigación Criminal**, ocupando los cargos de Coordinador de Programas de Extinción; Coordinador de Postgrados y

Especializaciones; participó en la elaboración de dos libros para la Tecnología en Criminalística con los temas de Investigación de Secuestros y Modalidades Delictivas; paso luego a la **Escuela de Investigación Criminal**, ocupando cargos como Coordinador de Postgrados y Jefe de Talento Humano durante dos años, y en el 2012 y 2013 fue seleccionado para dictar, como instructor principal, en representación de la Policía Nacional de Colombia, **un curso de Operaciones Urbanas y Rurales e Investigación Criminal a la Policía Ministerial de Guanajuato y Municipal de Aguas Calientes en México**, para la conformación en ese país de un grupo especial para contrarrestar la violencia criminal que allí se estaba desarrollando, obteniendo excelentes resultados en su gestión, con óptimas calificaciones como lo muestran las cartas de agradecimiento del Gobierno de ese país y las condecoraciones recibidas; durante su permanencia en la Facultad y Escuela de Criminalística obtuvo los grados de Administrador Policial, Tecnólogo en Criminalística, Especialista en Investigación Criminal, Especialista Investigador de Accidentes de Tránsito en su último año en el grado de Capitán; ya como Mayor fue destinado a la **Escuela de Cadetes de Policía General Santander**, recibiendo una Sección de Alféreces que sacó ya como Oficiales; posteriormente estuvo en la parte académica por seis meses como Coordinador Curricular y cumplido ese tiempo recibió como Comandante de Compañía de Cadetes, con los cuales duro un año, logrando sacar el curso No. 099 de Oficiales y una vez graduada la compañía, recibió como Jefe de Planeación de esa Escuela, realizando todos los cursos como Auditor de Procesos de Calidad, Ambiental y Seguridad Integral de la Universidad del Rosario; transcurridos seis meses, se le designó como Jefe de Seguridad de dicha Escuela de Formación de Oficiales cargo que desempeñó por seis meses, en los cuales modernizó el sistema de cámaras y se mejoraron las condiciones del personal; culminado esa labor, fue destinado como Jefe de Talento Humano, el cual desempeñó durante seis meses, graduándose como Especialista en Criminología de la Universidad de Murcia – España y terminando también la Maestría en Criminología y Victimología, recibiendo el correspondiente grado. A comienzo del año 2014, fue trasladado al Departamento de Policía de Cauca, Siendo su primer cargo el Comando del Sexto Distrito de Policía con sede en Guapi, en el cual estuvo durante once meses, siendo condecorado como el mejor Oficial del 2014, en la Noche de los Mejores, entregándole el Señor Gobernador y Comandante del Departamento del Cauca, la estatuilla correspondiente; también se le distinguió en ese año con la condecoración de Servicios Distinguidos en la categoría de Extraordinarios, por primera vez, por cuanto ya había recibido las tres condecoraciones reglamentarias de Servicios Distinguidos Clase A.

Aparte de las evaluaciones y formularios de seguimiento, que con el extracto de hoja de vida de mi poderdante acompaño a esta solicitud y que corresponde al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2.011 al 31 de diciembre de 2.014, es de tener en cuenta, que durante esos cuatro (04) años en el grado de Mayor, consignados en los documentos anexos, su desempeño personal y profesional fue evaluado siempre en **RANGO SUPERIOR**, que según el Reglamento de Evaluación y Clasificación Institucional, significa que, **"...además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados, realiza actividades o hechos sobresalientes"** y como su calificación, durante su carrera y en especial en todo el grado de Mayor siempre fue de 1.200 puntos que es el máximo de este rango, **su rendimiento fue del 100%** y ya para el año inmediato anterior 2.015, a menos de dos meses para completar los cinco (5) años en el grado, como no fue posible obtener las evaluaciones y clasificaciones correspondientes, debido a que se efectúan a final de cada año, y hasta el momento no ha sido notificado, se pone de presente el **PSI POLICÍA NACIONAL** de mi poderdante, con apertura el 04 de febrero de 2.015, figurándole desde el inicio de su labor policial en dicho año anterior, once (11)

felicitaciones por actividades operativas en contra de la delincuencia y a favor del bienestar para la ciudadanía; dos (02) pruebas físicas calificadas como excelentes y el 03 de junio de 2.015 le aparece condecoración por el excelente desempeño en su labor, como reconocimiento de la Alcaldía de Miranda (Cauca); posteriormente el 01 de julio de 2.015, recibió condecoración por los méritos y cualidades, distinción especial otorgada por el Alcalde Municipal de Puerto Tejada, a las cuales se agrega la otorgada el 09 de julio de ese mismo año, como **condecoración al mérito policial**, otorgada por la Alcaldía Municipal de Guachené (Cauca) y finalmente la condecoración que le fue concedida el 03 de julio del mismo año, por sus invaluable servicios otorgada por la Alcaldía de Padilla (Cauca), siendo de resaltar, el concepto favorable que con fecha 24 de julio de 2.015, emitió el señor Coronel **RAMIRO IVAN PÉREZ MANZANO**, en su condición de Comandante del Departamento de Policía Cauca, respecto del señor Mayor **JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, *"por el compromiso, dedicación, profesionalismo y mística policial demostrada en cada uno de los cargos y actividades asignadas, donde aportó sus capacidades en el desarrollo desde el ámbito administrativo y operativo de la unidad..."*, resaltando a continuación las demás ejecuciones de su subalterno, como puede leerse en escrito original que estoy aportando, así como su solicitud para que se le concediera condecoración por su desempeño en el anterior año 2.015; de igual manera, debe tenerse en cuenta que, al no ser recomendado para seguir el proceso de ascenso al grado de Teniente Coronel, no se le tuvo en cuenta para la condecoración que le solicitó el señor Gobernados del Departamento de Policía Cauca, como reconocimiento a los excelentes servicios de todo orden que el Mayor **JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, le prestó a la comunidad durante dicho año. No obstante la injusta decisión de no recomendarlo para participar en el concurso previo al curso de ascenso al grado de Teniente Coronel,

IV.- NORMAS CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIAS VIOLADAS:

IV.1.- Constitucionales Fundamentales: El Derecho a la igualdad ante la Ley y las autoridades, amparado por el art. 13 de la Carta Política; **El derecho a la Honra**, previsto en el art. 21 de la Constitución Nacional; **El derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**, protegido también como fundamental por el art. 25 de la Carta Política; **El derecho al debido proceso**, previsto en el art. 29 de nuestra Constitución y, finalmente, por parte del señor Director General de la Policía Nacional, se vea desconocido **El Derecho de Petición** consagrado en el art. 23 de la Carta Magna, al no resolver dentro del término legal, de manera satisfactoria, la petición que, como representante legal de mi poderdante, le elevé en memorial ya referido,

IV.2.- Normas reglamentarias violadas al no ser tenidas en cuenta para la decisión que afectó al actor MY. JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO:

a).- Respecto del Decreto 1791 de 2.000, que constituye el régimen de Carrera de la Policía Nacional, en su artículo 20:

"Los ascensos se conferirán a los Oficiales, Nivel Ejecutivo y Suboficiales en servicio activo que cumplen los requisitos establecidos dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño" (negritas mías) y como requisitos para esos ascensos, la misma norma en su artículo 21 dispone que los Oficiales de la Policía Nacional, incluyendo a los demás uniformados en servicio activo.

"...podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumpla los siguientes requisitos:

Tener tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.

Ser llamado a curso.

Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.

Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre incapacidades e invalideces.

Obtener la clasificación exigida para ascenso.

Para Oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.

Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (02) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministerio de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

Para el personal que permanezca en el cuerpo administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte horas (120).

Parágrafo 1.- Para ingresar al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, los aspirantes que hayan superado la trayectoria profesional deberán someterse previamente a un concurso de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministerio de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

Quien pierda el concurso por dos (02) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica." (Negrillas mías).

Los demás numerales del anterior artículo nada tiene que ver con el curso de ascenso para Oficiales, pero en el Artículo 22 el Decreto 1791 de 2.000, se establece que:

"La evaluación de la trayectoria profesional estará a cargo de las juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrara el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

Evaluar la trayectoria policial para ascenso.

Proponer al personal para ascenso.

Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial..." (Negrillas mías)

El Parágrafo 1º de este numeral se refiere a los ascensos a Brigadier General, que deberá ser integrada por los Generales en servicio activo de la Policía nacional y el parágrafo 2º reza:

"Parágrafo 2º.- El Director General de la Policía Nacional señalará las funciones y sesiones de la Junta de Generales, cuyas decisiones en todo caso se tomara por mayoría de votos."

En el artículo 23 de este Decreto, modificado por la Ley 1405 de 2.010, artículo 8º señala como tiempo mínimo para ascender al grado inmediatamente superior, para el caso de Mayor que nos ocupa, cinco (05) años, y el artículo 24 del Decreto 1731 dispone que:

"Los ascensos de los Oficiales se producirán solamente en los meses de julio y diciembre..."

276

Prelación en ascensos por clasificación: Decreto 1791 de 2000, art 29.- *"la escala de medición de que trata el Decreto de evaluación del Desempeño, determina un orden de prelación en los ascensos"*.

b).- Así las cosas, es preciso consignar las normas de evaluación y desempeño en la Policía Nacional, contenidas en el Decreto 1800 de 2.000, y encontramos que ésta normatividad en su artículo 2º contempla la naturaleza de esta labor definiéndola como:

"La evaluación del desempeño Policial es un proceso continuo y permanente por medio del cual se determina el nivel de desempeño profesional y el comportamiento personal" y en el artículo siguiente (3º) señala el principio de la evaluación así:

"El proceso de evaluación se rige por los principios de continuidad, equidad, oportunidad, publicidad, integralidad, transparencia, objetividad y celeridad"

Indicando en el artículo 4º, los objetivos de la evaluación del desempeño policial en los siguientes términos:

"Establecer y valorar los logros de la gestión desarrollada por el personal en servicio activo de la Policía Nacional, en un periodo determinado para formular perfiles ocupacionales y profesionales, establecer planes de capacitación, otorgar estímulos y ascensos, facilitar la reubicación laboral, asignar cargos y decidir sobre la permanencia en la Institución. En ningún caso el Decreto de Evaluación del Desempeño Policial es un instrumento sancionatorio".

En su artículo 6º éste Decreto determina la obligatoriedad del cumplimiento del proceso de evaluación, clasificación y revisión y textualmente en su inciso 2º señala que: ***"Toda autoridad evaluadora y revisora tiene el ineludible deber de notificar los resultados del proceso y el evaluado la obligación de firmar las notificaciones"*** (Negrillas fuera de texto).

En el artículo 7º señala el carácter personal y oficial de esos documentos, en el siguiente los niveles de gestión que corresponden a:

- "1. Operativa*
- 2. Administrativa*
- 3. Docente"*

En los artículos 9º, 10º y 11º, expresa en qué consisten esos niveles y en el 13º indica textualmente las etapas del proceso así:

"El proceso de evaluación comprende concertación de la gestión, seguimiento, evaluación, revisión y clasificación del desempeño personal y profesional".

En su artículo 21 y ss., de este Decreto, indica cuales son las autoridades evaluadoras y en el 29 la importancia del concepto de Gobernadores o Alcaldes en esas evaluaciones y en el 35 el agotamiento de la vía gubernativa, señalando en el artículo 38 los documentos de evaluación del desempeño policial que es principalmente el Formulario 1, por cuanto el 2 y 3 son los soportes de aquel y el artículo 42 indica la escala de medición, correspondiendo para el caso del actor el **"RANGO SUPERIOR"**.

Este Decreto de Evaluación y Clasificación, para ascenso señala en su Artículo 42:

"La escala de medición es el instrumento a través del cual se ubica el evaluado dentro del rango de clasificación con base en el valor numérico asignado a su desempeño por el periodo de evaluación respectivo. Se realiza a través de los siguientes criterios: **1.Incompetente... 2.-...Deficiente... 3.Aceptable...4. Satisfactorio... 5. Superior:** Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional, además de obtener los resultados esperados durante los procesos asignados, realiza actividades o hechos sobresalientes. Su calificación se ubica entre mil uno (1.001) y mil doscientos puntos (1.200) puntos y su rendimiento oscila entre ochenta y cuatro por ciento (84%) y cien por ciento (100%). El personal que sea clasificado en este rango amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulo que determine la Dirección General de la Policía Nacional..." (Negrillas y subrayado míos).

El mismo Reglamento de Evaluación, señala en su artículo 45, que la clasificación para ascenso:

"Es el promedio de las evaluaciones anuales durante el tiempo de permanencia en el grado respectivo; determina la nueva ubicación del evaluado dentro de la disposición para ascenso y, por consiguiente, su posición dentro del escalafón en el nuevo grado. **Parágrafo 1º.-** Cuando el evaluado, por razones de orden legal, no haya sido evaluado en uno o más de los años evaluables durante su permanencia en el grado, la clasificación para ascenso será el resultado del promedio aritmético de las evaluaciones que tenga. De no presentar evaluaciones en el grado, la clasificación para ascenso corresponderá a la clasificación obtenida en el grado anterior.

Parágrafo 2º.- cuando el personal sea clasificado para ascenso y sus clasificaciones anuales correspondan a las listas de que trata el anterior decreto de evaluación y Clasificación en su artículo 50, su clasificación se hará con base en el presente decreto y para efectos del promedio se establecen las siguientes equivalencias:

- 1.- Lista Uno (1): Equivale al rango SUPERIOR con mil doscientos (1.200) puntos.**
- 2.- Lista Dos (2): Equivale al rango ACEPTABLE con setecientos noventa y nueve (799) puntos.**
- 3.- Lista Tres (3): Equivale al rango DEFICIENTE con seiscientos noventa y nueve (699) puntos."**

Art. 52 del Decreto 1800 de 2000. Termina para reclamar:

"Las reclamaciones por desacuerdo con las anotaciones en los formularios dos (2) y tres (3) proceden por escrito ante el evaluador, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su comunicación, quien las resuelve en un término igual. En caso de mantener su decisión, remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

Las reclamaciones por desacuerdo con la evaluación y clasificación anual proceden por escrito ante el evaluador dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, quien las resuelve en el término de setenta y dos (72) horas. En caso de mantener su decisión, remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de setenta y dos (72) horas."

Artículo 53 del mismo Decreto de Evaluación dispone:

"ARTICULO 53. NOTIFICACIONES. *"Toda actuación evaluadora y revisora tiene el ineludible deber de notificar los resultados del proceso dentro de los dos (2) días siguientes y el evaluado el de firmar la notificación. Si el evaluado se niega a firmar el enterado de la evaluación o no es posible su ubicación para la notificación, se procede de la siguiente forma:*

- *De la renuencia o imposibilidad para notificar, se levantará un acta en la que se consigne tal circunstancia, suscrita por el notificador y un testigo.*
- *En forma inmediata se envía la comunicación por correo certificado, citándolo a la dirección que aparezca registrada en las bases de datos o en la hoja de vida. La constancia del envío de la notificación se anexará a los documentos de evaluación.*
- *Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación por correo certificado no comparece a notificarse del resultado de la evaluación, se fijará edicto en lugar público de la unidad por cinco (5) días; una vez vencido este término, se entenderá surtida la notificación.*

Debe tenerse en cuenta que el Artículo 54 del citado Decreto 1800/2000, indica:

ARTICULO 54. TRÁMITES, EVALUACIONES Y CLASIFICACIONES.

1. *Las evaluaciones anuales, con sus soportes, deben ser enviadas por el revisor al Grupo de Talento Humano de su unidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización del periodo evaluable.*

2.- *El Jefe del Grupo de Talento Humano elabora el Acta de clasificación anual, suscrita por éste, el Director, Comandante, Subcomandante Administrativo o sus equivalentes. Donde no exista Grupo de Talento humano, el director o Comandante de la unidad designará al responsable de este proceso. Copia del acta debe enviarse a la Dirección de Recursos Humanos, dentro de los quince (15) días siguientes a su realización."*

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

V.1.- Con relación a la violación al derecho fundamental a la igualdad:

Demostrado como está de manera fehaciente, con la prueba documental que se allega a esta demanda, que el Mayor **JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, para el momento de ser considerado por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, realizada el 08 de julio de 2.015, reglamentariamente debió ser incluido dentro de los oficiales en su grado evaluados con el fin de ser recomendados a la Junta de Generales de la Policía Nacional, para realizar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso **"ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA"** en el segundo semestre de 2.015, por reunir a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos, en este caso, para oficiales a ascender al grado de Teniente Coronel, que establece el Art. 21 del Decreto 1791 de 2.000, ya transcrito, a saber: **1°.-** Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado, que para el correspondiente a Mayor, el art.23 ibídem, lo fija en cinco (5) años, y como los Oficiales del curso N° 72 fueron ascendidos a ese grado en diciembre de 2.010, ya para la fecha de evaluación para el concurso en mención, estaban próximos a cumplir el tiempo exigido en el mismo. Los numerales **2° y 3°**, del art. 21 en cita, solo aplican para ascenso; en cuanto al numeral **4°**, a pesar de la anotación consignada al final del oficio N° 32299 de fecha 30 de octubre del año próximo pasado, suscrito por la Teniente **DIANA PAOLA GÓMEZ GÓMEZ**, en su condición de Jefe Grupo Administración Historias Laborales, remitisorio del extracto de hoja de vida del Mayor **JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, con los

279

formularios de evaluación y seguimiento del mismo oficial correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 Y 2014, agregando que ***"...Además de las últimas tres juntas del señor oficial tenía inconvenientes psicológicos y otra índole de enfermedad por tratarse de su competencia."***? (negrillas fuera de texto), y como ya se consignó, hasta donde se tiene conocimiento, a mi poderdante nunca se le ha informado al respecto, ni en su historia clínica de su EPS que es Sanidad de la Policía Nacional, le figura ni una sola anotación que haga mención a enfermedades mentales de tal naturaleza, por lo cual, se considera que también, para el momento de la recomendación para realizar dicho concurso previo al curso de ascenso, tenía y tiene actualmente la ***"aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre incapacidades e invalideces"***, que exige la norma en cita. Respecto del numeral 5° de requisitos demandados por el precitado art. 21, mi poderdante en ese momento de la recomendación, como ahora, tiene la clasificación exigida para ascenso, ya que, como se ha expuesto, desde el inicio de su carrera siempre se le evaluó en escala **SUPERIOR** e incluso **EXCEPCIONAL**, lo cual le ha otorgado una clasificación anual en **LISTA UNO**, con el máximo puntaje, lo que le ***"amerita para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional"***, y el no recomendarlo para participar en un derecho que por reglamento le correspondía, de manera alguna representa el espíritu de la norma transcrita, sino todo lo contrario; el concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional a que se refiere el numeral 6° del artículo 21 en mención, es requisito específicamente para ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior; respecto del requisito de tiempo mínimo de dos (2) años en el grado de Mayor, exigido en el numeral 7 de dicho artículo, para el caso del actor, está suficientemente acreditado con las pruebas que se anexarán, que se desempeñó a satisfacción en labores operativas, de investigación, docencia, y en las funciones que el Ministerio de Defensa le presentó al Director General de la Policía y lo hizo de manera satisfactoria en todos esos campos, razón por la cual fue evaluado siempre con un desempeño policial de **100%** y más, otorgándole rango **Superior** para clasificarlo en **Lista Uno** durante todo su desempeño en ese grado jerárquico y, por eso, cumpliendo todos los requisitos para ascender al grado de Teniente Coronel, el Mayor **JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO**, dado que estaba enterado que, como se lo informó el Jefe del Área de Desarrollo Humano, mediante oficio N° 226187 del 04 de agosto de 2.015 :***" EN PRIMER LUGAR, ME PERMITO INFORMAR AL SEÑOR MAYOR, QUE PARA LA EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL, SE ACUDE A LA HISTORIA LABORAL DE CADA SEÑOR OFICIAL, LAS CUALES REPOSAN EN EL GRUPO ADMINISTRACIÓN DE HISTORIAS LABORALES DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO "*** Mayúsculas y negrillas mías) y lo repitió la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional en Oficio N° S – 2.015 – 355181 del 03 de diciembre de 2.015, al ocuparse en parte a satisfacer mi derecho de petición radicado bajo el N° 127616 de fecha 20 de octubre de 2.015, que para la ***"LA EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL DE LOS SEÑORES MAYORES SE ACUDE A LA HISTORIA LABORAL DE CADA UNO DE ELLOS LA CUAL REPOSA EN EL GRUPO ADMINISTRACIÓN HISTORIAS LABORALES DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO."*** (Negrillas y mayúsculas mías), lo cual le daba la seguridad de obtener esa recomendación para realizar el concurso previo al curso de Academia Superior de Policía, que exige el Parágrafo 1° del numeral 8 del precitado artículo 21, a fin de obtener el ascenso al grado de Teniente Coronel, pero para su decepción, el señor Director de Talento Humano de la Policía Nacional, el 24 de julio de 2.015, le envió a su correo electrónico institucional, la comunicación de esas tres juntas, en el sentido de no recomendarlo para realizar ese concurso previo y al considerar que no se tuvo para nada en cuenta su historia laboral sin mancha alguna y, por el contrario, como ya se consignó, destacada por sus excelentes evaluaciones y clasificaciones,

760

anotaciones positivas, condecoraciones, felicitaciones, logros académicos y reconocimientos, observando con sorpresa, en documentos que le hicieron llegar, que Oficiales en el grado de Mayor de dicho curso que están por debajo del escalafón que se anexa, y sobre todo con sanciones disciplinarias e investigaciones de igual carácter e incluso penales, si fueron recomendados para realizar ese concurso previo al curso para ascenso a Teniente Coronel, situación irregular pero no extraña, dada los acontecimientos que han enlodado el manejo administrativo en la Policía, llegando al extremo de dos señores coroneles próximos a ser llamados para curso de ascenso a Generales, negocien descaradamente una decisión disciplinario para beneficio del señor Director General y terminen refiriéndose en términos degradantes, sin respeto por quien en ese momento era la Subdirectora General de esa Institución, según grabación que han divulgado los medios noticiosos y que no ha sido desmentida por sus protagonistas; pretendí que la Policía me informara esas circunstancias contrarias a un buen servicio de quienes por debajo del escalafón del actor, fueron recomendados para ese concurso previo se me comunicó que dada la reserva de documentos de esa índole, la información solo se podía suministrar al interesado o a la autoridad competente.

Basta respetado señor Juez, la lectura de las actas de esas cuatro Juntas, para concluir casi sin temor a equivocación, que no examinaron con la rigurosidad que requería la suerte de un oficial que por veinte (20) años, ha conservado una historia laboral impecable, no tuvieron en cuenta esos formularios de sus evaluaciones y hojas de vida de manera detallada y así de esta manera se vulneró el derecho a la igualdad que como muchos de sus compañeros, pero no todos de los seleccionados, también el actor tenía para ser recomendado por la tres Juntas en las actas que son motivo de esta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que lo asiste para realizar el concurso previo al curso de ascenso a Teniente Coronel.

Finalmente, debo anotar que los demás requisitos referidos en este artículo 21, no conciernen a la actividad y situación institucional del actor.

En resumen, pese a la trayectoria profesional y desempeño laboral en la Policía Nacional, del Mayor **JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO**, se le violó su derecho de ser incluido para realizar ese concurso previo al curso de ascenso, recibiendo de contera un trato por debajo de quienes en su desempeño pasaron los casi cinco años en el grado sin pena ni gloria, muchos de ellos siempre en labores administrativas en la Dirección General de la Policía o Comandos de Metropolitanas o Departamentos de Policía, y algunos con sanciones, denuncias, investigaciones en contra, o evaluaciones y calificaciones mediocres, pues es de anotar, señor Juez, que el artículo 47 del Decreto 1800 de 2000, que constituye el Reglamento de Evaluación y Desempeño en la Policía Nacional, en su numeral 1º permite incluso que el uniformado que en el último año de su grado para ascenso, en la escala de medición obtenga el rango "**Deficiente**", no podrá ascender, pero quedará en observación durante un (01) año, al término del cual deberá obtener como mínimo una clasificación en el rango de "**Aceptable**", para poder obtener el grado siguiente; igual sucede cuando el promedio aritmético de las evaluaciones para ascenso, en este caso los cinco (05) años en el grado de Mayor, ubique al evaluado en la escala de medición, en el rango de "**Deficiente**", deberá permanecer en observación durante un (01) año, al término del cual deberá obtener como mínimo una clasificación en el Rango de "**Aceptable**", para lograr su ascenso. Y, como lo determina el numeral 2º del artículo 42 de dicho Decreto 1800 de 2.000, se otorga el rango "**Deficiente**" al "*evaluado que en su desempeño profesional obtiene sus resultados por debajo de lo esperado dentro de los procesos a los que ha sido asignado...* Amerita un seguimiento cercano y compromiso con su mejoramiento

201

*a corto plazo...”, es decir, que los Mayores compañeros del actor evaluados en este rango que puede ser denominado mediocre, tienen la oportunidad de ser ascendidos al grado de Tenientes Coroneles o al menos ir al concurso previo al curso para obtener este grado, si dentro del año de observación alcanzan el Rango “Aceptable”, señalado en el numeral 3º del precitado Artículo 42, que corresponde al “Evaluado que en su desempeño personal y profesional cumple con la mayoría de las acciones y procesos asignados, presentando algunas deficiencias que se pueden corregir... y amerita observación y refuerzo por parte del evaluador”, mientras que el **MY. JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, durante toda su trayectoria profesional, como se ha expuesto, siempre fue evaluado en **RANGO SUPERIOR**, en tres (03) años consecutivos en **RANGO EXCEPCIONAL** y, en consecuencia, clasificado siempre en **“LISTA UNO”**, ha obtenido títulos afines a la Policía Nacional, incluyendo una **“maestría”**; obtuvo las máximas distinciones para un Oficial en su grado en el año precisamente de la evaluación para esa recomendación y recibió concepto especialmente favorable de su comandante de la Unidad donde laboraba, de los alcaldes de los Municipios que hacían parte de los dos Distritos de Policía que para ese momento había comandado, condecoración otorgada por el Gobernador del Departamento del Cauca y la máxima condecoración de Servicios Distinguidos por primera vez y le fue solicitada por su Comandante de Unidad Policial la misma por segunda vez, pero posiblemente por una información ya referida sobre problemas psicológicos que no corresponde a la verdad o de pronto por esa anotación desfavorable que reposa con fecha 11/11/13, en el Formulario 1 de Seguimiento, que demostraré en esta misma acción, es completamente falsa y producto solo de una mente perversa que quiso y logró perjudicarlo prácticamente poniendo fin a su exitosa carrera policial; los miembros de la juntas en mención, no se tomaron el trabajo de comprobar la realidad de ese informe y anotación sobre hechos inexistentes, borrando de tajo el excelente servicio en lo operativo en bien de la comunidad, que el actor durante 20 años le ha entregado a la Policía Nacional, así como en lo académico, divulgando sus conocimientos no solo a miembros de esta misma Institución, sino de la Policía Mexicana, como también a profesionales del derecho y afines, con reconocimientos tan destacados como lo hizo el **DR. JAIME BERNAL CUELLAR**, Director del Departamento de Derecho Penal de la Universidad Externado de Colombia y el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander de Cúcuta (N. de S.), lo que es una evidente desigualdad ante muchos de sus compañeros de curso que si fueron citados o recomendados para el tan mentado concurso, situación que se demostrará con prueba que respetuosamente en su oportunidad solicitaré ordenar y allegar.*

Además, no obstante que el cupo para oficiales Mayores a ascender solo aplica para este momento de obtención del nuevo grado de Teniente Coronel, es de considerar también que, por la ubicación del actor en el escalafón de su curso en ese momento se encontraba dentro de las vacantes disponibles para ser recomendado por la Junta de Evaluación y Clasificación para concurrir a someterse a ese concurso previo que señala la norma, teniendo en cuenta que, como ya lo he expuesto, fueron “recomendados” compañeros de mi prohijado que estaban por debajo de su ubicación en el Escalafón de su curso para esas fechas ya mentadas y, como se rumora y es preciso establecer, hasta con sanciones disciplinarias e investigaciones penales, lo cual indica que su situación se manejó de manera injusta y desigual a la de sus compañeros evaluados.

Ahora bien: continuando con los requisitos exigidos para concurrir a ese concurso previo al curso de ascenso, hemos visto que de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 21 del Decreto 1791 de 2.000, *“para ingresar al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, los aspirantes que hayan superado la trayectoria*

profesional deberán someterse previamente a un concurso, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional", (Negrillas mías), y el mencionado Decreto en su artículo siguiente, dispone que *"la evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrara el General de la Policía Nacional..."*.

De igual manera, respetado señor Juez, de conformidad con las normas reglamentarias de la Policía Nacional, se tiene que para el caso de los señores Mayores que cumplan requisito para ascenso a Tenientes Coroneles, por disposición del artículo 22 del Decreto 1791 de 2.000, la evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación conforme a lo dispuesto en el inciso primero del precitado artículo 22, y una vez efectuada, con base en los Formularios de Seguimiento señalados en el Artículo 38 del Decreto 1800 de 2.000, y efectuada la escala de medición prevista en el Artículo 42 ibídem que para el actor **MY. JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, como ya se ha dicho, corresponde al rango **"SUPERIOR"**, lo cual lo clasifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la misma normatividad en **"LISTA UNO (1)"**, que le da pleno derecho a ser tenido en cuenta por dicha Junta para otorgarle su posición en el escalafón conforme al inciso 1º del artículo 45 ibídem, pero al Mayor **JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, que durante los veinte (20) años de su carrera policial, y especialmente durante todos los cinco (05) años en su grado de Mayor, obtuvo rango **"SUPERIOR"**, y clasificación en **"LISTA UNO"**, no se le dio la oportunidad reglamentaria de participar en ese concurso previo al curso de ascenso, que la norma transcrita permite concederle a sus compañeros Mayores que estaban por debajo del escalafón de su curso en ese momento y posiblemente en escalas de medición muy inferiores y, lo que es más diciente, el numeral 3º del ya mencionado artículo 47, del Decreto 1800 de 2.000, **dispone que el evaluado que se encuentre detenido y que tenga pendiente resolución acusatoria o esté sometido a investigación disciplinaria por faltas de naturaleza gravísima, no se clasifica para ascenso, pero que en el caso de ser absuelto, previa clasificación y reunir los demás requisitos, "...podrá ascender con la misma antigüedad"** (negrillas mías), significando que así esa absolución provenga de la duda en la comisión del hecho, se podrá ascender con la misma antigüedad de sus compañeros ya ascendidos, pero el actor ni siquiera ha sido objeto de una queja, informe o denuncia, se le privó de su derecho reglamentario de ser considerado para participar en el concurso previo al curso de ascenso para obtener el grado de Teniente Coronel. Lo anterior, señor Juez, hace evidente la flagrante violación al derecho fundamental a la igualdad ante la ley, previsto en el art. 13 de nuestra Carta Política, pues, como se ha consignado, el Mayor de la Policía Nacional **JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, en la aplicación de las normas de los Reglamentos de Carrera y Evaluación y Desempeño Profesional que rigen en dicha Institución de la Fuerza Pública, no recibió de las Juntas **"...la misma protección y trato..."** de la mayor parte de sus compañeros convocados a ese concurso previo para el curso de ascenso al grado de Teniente Coronel, pues, por el contrario, en las multicitadas juntas, se recomendó a compañeros del actor, que en esos momentos estaban por debajo de su ubicación del escalafón de dicho curso de oficiales con el grado de Mayor, otorgándoles la recomendación para participar en el concurso previo al curso de ascenso a Teniente Coronel y, lo que es más diciente, como ya se expuso, al parecer con condenas disciplinarias e investigaciones de la misma índole y hasta penales.

253

IV.2.- Del debido proceso administrativo:

En primer lugar, Dispone el art. 66 del C. P. A y C. A., relativo al **"Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto"**, que *"los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes"* y el art. 67 ibídem sobre **"Notificación personal"**, establece que:

"las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse."

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo."

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación....",

Indicando a continuación la legalidad de hacerlo por medio electrónico o en estrados, pero con los mismos requisitos, como lo ha manifestado el mismo Consejo de Estado en repetida jurisprudencia en los siguientes términos:

"por disposición de la misma norma, cuando el interesado acepta sea notificado por correo electrónico es viable notificar el acto por esta vía, pero entiende la Sala, que tal alternativa no puede ignorar del todo los requisitos atrás mencionados, entre ellos la entrega de copia del acto y el señalamiento de los recursos que proceden, razón por la cual cuando se notifica por correo electrónico debe adjuntarse el texto completo del acto, pues su incumplimiento como se vio invalida la notificación." (C.E. Sec. Tercera, Sent. 212-00459, marzo 11/2013. M.P. **LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**).

En conclusión, ninguno de los actos administrativos demandados en Nulidad y Restablecimiento del Derecho en esta acción, fue notificado, pues, el Oficio No. S-2015 213999/DITH – GRUAS – 1.10, suscrito el 24 de julio de 2.015, por el señor Director de Talento Humano, comunicándole la decisión de las Juntas de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional en sesión celebrada el 08 de julio de 2.015 (Acta No. 010/2015), así como de la Junta de Generales de la Policía Nacional llevada a cabo el 09 de julio de 2015 (Acta No. 001/2015) y de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, en sesión realizada el 14 de julio de 2.015 (Acta No. 016/2015), al igual que la comunicación también del Director de Talento Humano, mediante Oficio No. S-2015 – 310814 – ADEHU – GRUAS – 1.10, calendado el 20 de octubre de 2.015, en la cual se le informa al actor que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, según Acta No. 020 ADEHU – GRUAS – 2.25, de fecha 10 de septiembre de 2.015, acordó por unanimidad *"...después de realizar un estudio detallado de la solicitud de reconsideración presentada por el señor Oficial, acuerda por unanimidad **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante Acta No. 016 del 14 de julio de 2.015, Junta Asesor del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional en consecuencia **NO RECOMENDAR** el nombre del señor Mayor JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO... para que realice los cursos reglamentarios para ascenso"*, escritos que solo pueden considerarse como un simple aviso de lo decidido en esas juntas, pero que ni siquiera tiene la condición de una citación para que el destinatario se notifique del acto administrativo y menos puede considerarse como la notificación que demanda el

artículo 66 del Capítulo sobre Procedimiento Administrativo General indicado en la Ley 1437 de 2.011, y prevista también en el inciso 2º, del artículo 6º del Decreto 1800 de 2.000, antes transcrito, señalando la norma que es un procedimiento que exige unos requisitos allí previstos que son de obligatorio cumplimiento por parte de toda autoridad evaluadora y revisora, omisiones que solo fueron subsanadas parcialmente cuando atendiendo en parte mi derecho de petición, la Dirección de Talento Humano mediante Oficio S – 2015 – 355181/ ADEHU – GRUAS – 1.10, calendado el 03 de diciembre de 2.015, remitió copia completa de las precitadas Actas demandadas, sin que en ninguna de ellas se cumpla el requisito de señalar los recursos que legalmente proceden, como tampoco indicar las autoridades ante quien deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Es de anotar, respetado señor Juez, que el actor solo le fue comunicado, mediante el oficio No. 213999, de fecha 24 de julio de 2.015, emanado de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, lo decidido en la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, según Acta No. 0010/2015, realizada el 08 de julio del citado año, pero no su texto completo, de conformidad con las normas de notificación de los actos administrativos puestos ya de presente y teniendo en cuenta jurisprudencia del H. Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia No. 16228, de marzo 08/2007, con ponencia del Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en la cual dispuso que *"...respecto de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es la notificación personal el medio idóneo para dar a conocer la decisión a su destinatario y darle la oportunidad de intervenir en defensa de sus derechos; su ausencia, o la indebida notificación personal, conducen a la inexigibilidad de la decisión administrativa, es decir que frente al administrado, no resulta obligatoria ni se le puede oponer"*, por lo tanto la decisión de la primera Junta de Evaluación y Clasificación, en lo relacionado con el actor, no había sido notificada legalmente y, en consecuencia, la Junta de Generales de la Policía Nacional, en su sesión del 09 de julio de 2015, no podía legalmente tener como fundamento de su decisión *"... las recomendaciones de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, contenidas en el Acta N° 010 del 08 de julio de 2015"* para proceder *"a definir la selección de los Oficiales en el grado de mayor aspirantes a realizar el concurso previo al curso de capacitación "ACEDEMIA SUPERIOR DE POLICIA" en el segundo semestre del año 2015..."*, para **NO SELECCIONAR**, entre otros, al actor, por cuanto la junta que cita como fundamento, carecía de la notificación prevista en las normas ya citadas y, como lo determina el artículo 72 de la misma Ley 1437 de 2.011, *"sin el lleno de los anteriores requisitos (artículo 71 ibídem) no se tendrá por hecha la **notificación ni producirá efectos legales la decisión**, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."* (paréntesis y negrillas mías), y, como ya lo exprese, en su afán y convencimiento de tratarse de una equivocación, dada su trayectoria y méritos profesionales y personales, el actor elevó ante sus superiores que presidieron esas Juntas, sendos derechos de petición, para que se reconsiderara la decisión, por la comunicación de los dos (02) oficios emanados de la Dirección de Talento Humano de fecha 24 de julio de 2.015 y 20 de octubre del mismo año, ya referido, pero desconocía el contenido del acto. De igual manera tampoco esta Junta de Generales de la Policía, que para su pronunciamiento de no recomendación se basó en un acto administrativo carente de notificación, no debió tampoco recomendar a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional igual determinación negativa respecto del actor y por circunstancias similares tampoco este cuerpo colegiado superior podía recomendarle al Gobierno Nacional, no llamar al curso de ascenso al **MY. JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**. Es evidente que ese acto administrativo complejo de no recomendar al actor para realizar el concurso previo al curso de ascenso al grado de Teniente Coronel, así sean muchos los Oficiales

185

involucrados en diferentes decisiones, en lo que afecta o favorece a cada uno de ellos, constituye un acto administrativo particular, que pone fin a su proceso de esa selección y por ende de la posibilidad de continuar ascendiendo en su carrera policial y como consecuencia el retiro de la institución.

Así las cosas, ante el silencio de la Policía a derechos de petición del actor, con la esperanza de una respuesta dentro del término de 15 días, teniendo en cuenta que es un derecho fundamental, como su apoderado judicial elevé derecho de petición ante el señor Director General de la Policía, solicitando entre otros documentos e información, copia autentica y legible de las cuatro (04) Juntas que produjeron los actos administrativos demandados en esta acción y ante la omisión de cumplimiento del requisito de oportunidad, el actor por intermedio de uno de sus compañeros, que por trabajar en la Dirección General de la Policía Nacional, logró obtener y enviarle el día 11 de noviembre de 2.015, una copia informal de esos actos administrativos y dos días después, se pudo presentar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Contencioso Administrativos de Popayán (Cauca).

Ya conocido, en lo concerniente a mi prohijado, el contenido de las actas en mención, es evidente que la evaluación de su Trayectoria Profesional se realizó sin acudir a su historia laboral, ya que en ella como se ha dicho, solo se consignan evaluaciones y calificaciones máximas que señalan un cumplimiento de sus obligaciones superiores al 100%, con escala de evaluación durante todo el grado de Mayor en rango "Superior", que como lo señala la norma ya citada, corresponde al personal que *"...amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional"*, y siempre estuvo ubicado en "**LISTA UNO**", con el máximo puntaje, a más de ostentar en su historia laboral numerosas condecoraciones, distinciones, felicitaciones, anotaciones todas positivas, recomendación especial de su Comandante de Unidad Policial a la cual prestaba sus servicios en el momento de la evaluación y títulos universitarios y otros logros positivos, que de manera alguna podía generar una decisión contraria a la aspiración del actor, que necesariamente puede calificarse de arbitraria o tomada a la ligera al no verificar la Junta Evaluadora, que para su labor estaba en la obligación de tener toda la historia laboral de cada uno de los evaluados y demás documentos esenciales, como la Historia Clínica del Mayor **JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO**, comprobando así los miembros de esas juntas que a éste oficial no le aparece ningún inconveniente de salud psicofísica como el referido en oficio No. 322990, del 30 de octubre de 2015, si esa determinación negativa en contra del actor se basó en la información al respecto contenida en ese oficio suscrito por la Teniente **DIANA PAOLA GÓMEZ GÓMEZ**, Jefe del Grupo de Administración de Historias Laborales de la Policía, como también estaba entre los deberes de los componentes de dicha Junta Evaluadora, de haberse fundado esa decisión unánime de no recomendar al actor, ante la Junta de Generales de la Policía Nacional, para realizar ese concurso previo al curso de ascenso, en la anotación negativa de fecha 11/11/2013, en el formulario 1 de seguimiento, que como se analiza posteriormente, carece de la firma de enterado, como también las siguientes inmediatas anotaciones en esos formularios espurios o falsos que se utilizaron para consignarlas, situación que los señores miembros de esas juntas, especialmente la de Evaluación, debieron tener en cuenta e investigar porqué aparecieron en la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección General, esos formularios de seguimiento con unas anotaciones sin el cumplimiento de las obligaciones que a las autoridades evaluadoras les señala el artículo 21 del Decreto 1800 de 2.000, y en especial, sin la notificación de una anotación negativa evidentemente falsa, como se expondrá con posterioridad en este escrito, en clara violación a lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 1800 de 2.000, siendo muy dicente el hecho que esas dos situaciones negativas para el actor,

186

(anotación de problemas psíquicos y negativa en formulario de seguimiento provinieron del Grupo de Administración de Historias Laborales de la Policía, a cargo de la oficial citada y que hace parte de la Dirección de Recursos Humanos de dicha Institución.

En los acápites que anteceden, he puesto de presente, respetado Juez, con soporte en las pruebas anexas que se indican en el índice correspondiente, que desde la selección por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación que sesionó el 08 de julio del año en curso, no se ha dado estricto cumplimiento a las normas de Carrera que rigen para la Policía Nacional contenidas en el Decreto 1791 de 2.000, como tampoco a las de Evaluación y Desempeño en la Policía Nacional, previstas en el Decreto 1800 del mismo año y se le negó el derecho de defensa en el momento en que dicha Junta, por razones o motivos que hasta el momento se desconocen, omitió notificarle lo resuelto, previa evaluación de su trayectoria profesional, de no recomendar el nombre del tutelante, ante la Junta de Generales de la Policía Nacional, para adelantar el concurso previo al curso de capacitación para obtener el grado de Teniente Coronel, no obstante la **"obligación ineludible"** de hacerlo dentro de los dos días siguientes, para que el evaluado, en el término de las veinticuatro (24) horas siguientes, elevara la reclamación pertinente, pero como aparece en el índice de pruebas que se anexa, las únicas comunicaciones recibidas por el tutelante **MY. JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, respecto de las decisiones de las Juntas de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, Junta de Generales de la Policía Nacional y Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, corresponden a estas dos (02) ocasiones: la primera enviada a su correo institucional por el señor Mayor General, Director de Talento Humano mediante Oficio No. 213999, de fecha 24 de julio de 2.015, es decir, cuando ya se encontraban más que vencidos los dos (02) días dispuestos en el Artículo 53 del Decreto 1800 de 2.000, para recibir la notificación que, se repite, **"...tiene el ineludible deber..."**, de hacerse al evaluado y éste debe firmar, y como también está demostrado, el **MY. JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, para el 08 de julio de 2.015, y desde hacía ya casi un (01) año, laboraba en el Departamento de Policía Cauca, desempeñándose como Comandante de uno de sus Distritos de Policía, con medios de comunicación suficientes para recibir el contenido de esos documentos, y, por lo tanto, teniendo la posibilidad de hacer la debida notificación de lo resuelto en su caso en esa Junta, no se dio cumplimiento a ese ineludible requisito procedimental en el término señalado por la norma en cita y, por lo mismo, el actor no se enteró de los motivos por los cuales, a pesar de su excelente hoja de vida, la eficacia de su labor y la excelencia de su comportamiento personal, como quedó consignado en capítulos anteriores de esta acción, no se le recomendó por parte de esta Junta para realizar el concurso previo y como es obvio, respetado señor Juez, al carecer de notificación de ese acto administrativo, ignorando por completo la decisión, que pese a su excelente desempeño laboral y comportamiento institucional, social y personal, calidades reconocidas en un sinnúmero de felicitaciones, reconocimientos y condecoraciones, así como títulos académicos obtenidos durante los cinco (05) años en el grado de Mayor, con ese desconocimiento por falta de la notificación debida, no tuvo la oportunidad de presentar reclamación por tan injusta determinación, se burló el cumplimiento de ese derecho a recibir la información requerida, sin poder ejercer defensa directa ante el presunto motivo que pudo llevar a la Junta de Evaluación y clasificación a omitir el nombre del actor, para concurrir a su derecho más que ganado para participar en ese concurso previo al curso, quedando así claramente demostrado que se violó el debido proceso al omitir la notificación del acto administrativo origen del grave e irremediable perjuicio que se le causó al precitado **MY. GUZMÁN ALFARO**, para poder continuar su carrera policial que con entrega total, mística profesional y capacitación integral, se constituyó en el

187

principal objetivo de su vida, para alcanzar la cúpula en esa pirámide a la cual se llega, al parecer no por méritos que le sobran a mi poderdante, sino por intrigas como recientemente se ha denunciado ante los medios de comunicación a nivel nacional.

Es curioso que la misma Policía Nacional al contestar la demanda de simple Nulidad propuesta por el **DR. ARNULFO ESTEBAN BARRERA**, ex Secretario General de esa Institución, contra los artículos 1 y 3 de la Resolución No. 03593 del 02 de octubre de 2.001, decidida en fallo del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda sub Sección "B", bajo el radicado No. 11001-03-25-000-2005-00002-00 (0145-05), el 10 de septiembre de 2.009, exprese que la Junta de Generales al resolver sobre los Oficiales en el grado de Mayor, que con base en el concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales, ya *"todos los recursos de la vía gubernativa se encuentran agotados toda vez que si fueron propuestos, se resuelven por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales en los términos de los Artículos 51 y 52 del Decreto 1800 de 2.000"*, cuando en este escrito de demanda, vemos que ese requisito ineludible de notificar los resultados del proceso de evaluación de la Junta debe ser *"dentro de los dos (02) días siguientes"*, que en el caso que nos ocupa, señor Juez, no se cumplió en dicho término, solo se le comunicó la decisión con más de quince (15) días de retardo, y así se hubiese cumplido este requisito dentro del término previsto en el artículo 53 ya citado, no habría tenido tiempo para ejercer su derecho de recurrir, dado que la Junta de Generales sesionó para resolver a quienes recomendaba para concurrir a ese concurso previo al curso de ascenso, el día siguiente 09 de julio, nueve (9) de julio del año en curso, incurriéndose así en dos (02) garrafales violaciones al debido proceso, el primero ya señalado por la carencia de la notificación en el término debido y el segundo al sesionar la Junta de Generales de la Policía Nacional que debía seleccionar a los Mayores a recomendar para realizar ese concurso, de una manera apresurada, sin esperar si por casualidad alguno de los Mayores no seleccionados para concurrir a ese concurso previo, por trabajar en la Dirección General, o por tener los consabidos padrinos a que tanto han hecho mención los noticieros en recientes informaciones sobre irregularidades en este sentido, se hubiera enterado a tiempo y hubiese interpuesto el recurso contra la decisión de la Junta de Evaluación y Clasificación.

Así las cosas, señor Juez, ante la violación de ese derecho del actor a ser notificado de la decisión de la Junta de Evaluación y Clasificación en sesión del 08 de julio de 2.015, consignada en Acta No. 010, de la misma fecha, es preciso traer a colación lo observado por el H. Consejo de Estado en sentencia del 27 de junio de 1.73 en referencia a la Notificación Personal, respecto de los actos administrativos de carácter particular, como el que nos ocupa, los cuales deben notificarse personalmente al interesado, a su representante o a su apoderado (art 67. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), al exponer:

"El legislador tiene prescrito que ningún acto que ponga fin a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional, departamental o municipal, producirá efecto legal alguno mientras no se notifique personalmente al interesado o a su representante, y siempre que en el texto de la modificación se indique que recursos procesales proceden contra la providencia de que se trata. Solamente cuando ha sido imposible hacer la Notificación Personal, y de ello hay prueba, puede acudir al medio de la Notificación por Edicto"

Y el trámite señalado en la norma antes citada dispone que en el momento de la notificación *"...se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto"*

169

previo al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, "ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA", y como no vio camino diferente al de elevar derechos de petición tanto a la Subdirectora General de la Policía Nacional, como presidenta de la Junta de Evaluación y Clasificación de Oficiales de la Policía Nacional; al Director General de la Policía Nacional en su calidad de Presidente de la Junta de Generales de esta Institución y en igual sentido al señor Ministro de Defensa Nacional como Presidente de la Junta Asesora de su Despacho para la Policía, y para agilizar su trámite, fueron enviados vía aérea y presentados directamente a las sedes de sus destinatarios el 28 de julio del año que corre, con la esperanza de que, ante esa garrafal violación a su derecho de defensa, las Juntas mencionadas, en respeto a la norma constitucional de derecho fundamental contenida en el art. 29 de la Carta, al no tener efectos legales lo decidido en su contra, según la jurisprudencia transcrita del H. Consejo de Estado y ser nula esa decisión, conforme al pronunciamiento de la H. Corte Constitucional puesta de presente, repararan el daño causado y le permitieran concurrir a ese concurso previo al curso de ascenso, pero recibió fue una respuesta del señor Jefe del Área de Desarrollo Humano, mediante Oficio No. 226187, calendado el 04 de agosto de 2.015, informándole que para la evaluación de la trayectoria profesional se acude a la historia laboral de cada Oficial, "las cuales reposan en el grupo Administración de Historias Laborales de la Dirección Talento Humano" y el procedimiento de esa evaluación es el regulado en el artículo 22 del Decreto 1791 de 2.000, y que la competencia para modificar la decisión de no recomendación "...es la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional quien en sesión realizada el 14 de julio de 2.015, y signada mediante acta No. 016, de la misma fecha una vez agotado el procedimiento de Evaluación de su trayectoria profesional, NO RECOMENDÓ su nombre para adelantar el concurso previo al curso de ascenso al grado de Teniente Coronel, para lo cual el artículo 60 del Decreto 1512 de 2.000, frente al particular establece: "... artículo 60. Recomendaciones de las Juntas Asesoras. Las conclusiones de las Juntas se consignaran en forma de recomendaciones que no pueden ser modificadas sino por el Ministro de Defensa Nacional. En los demás casos, las modificaciones deberán ser autorizadas por la respectiva Junta Asesora...", pero no obstante, le comunica al actor que a su solicitud se le dará traslado en próxima sesión de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional presidida por el señor Ministro de Defensa Nacional y efectivamente el 20 de octubre de 2.015, mediante oficio No. 310814, del 20 de octubre de 2.015, el Director de Talento humano le informó a mi poderdante que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional "... después de realizar un estudio detallado de la solicitud de reconsideración presentada por el señor Oficial, acuerda por unanimidad CONFIRMAR la decisión adoptada mediante Acta No. 016 del 14 de julio de 2.015, Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional en consecuencia no recomendar el nombre del señor **MY. JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.403.262, para que realice los cursos reglamentarios para ascenso, de acuerdo con las normas legales sobre la materia "ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA".

Es curioso, respetado señor juez, por decir lo menos, que a pesar de disponer el numeral 3º del artículo 57 del Decreto 1512 de 2.000, al establecer funciones de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, en esta caso para la Policía Nacional las de "aprobar o modificar las clasificaciones de los Oficiales y recomendar al gobierno por intermedio del Ministro de Defensa Nacional los ascensos, llamamientos al servicio y retiro de los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional así como recomendar los nombres de los Oficiales Superiores que deban asistir a los cursos reglamentarios de acuerdo con las normas legales sobre la materia", y el artículo 60 del mismo Decreto disponga que "las conclusiones de las Juntas se consignaran en forma de recomendaciones, que no podrán ser modificadas sino por el Ministro de Defensa Nacional...", y como en la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional

109

para la Policía Nacional, realizada el 14 de julio de 2.015, según acta No. 016, en su página 14 dispuso **"NO RECOMENDAR"**, entre otros, al **MY. GUZMÁN ALFARO JUAN CARLOS**, con cédula de ciudadanía No. 93.403.262, para *"...que realicen el concurso previo al curso de capacitación para ascenso "ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA en el segundo semestre del año 2.015"*, no se advierte razón legal alguna para que la misma Junta Asesora, con los mismos mandos superiores de la Policía que desde la Junta de Evaluación y Clasificación, la de Generales de la Policía y la Asesora de Mindefensa para esa Institución recurrida, hiciera el papelón de un nuevo estudio y análisis *"concienzudo"* de la historia laboral y razones y soportes de su recurso, para en una escasa hora, repetir para todos los solicitantes los mismo argumentos revaluados por la actual jurisprudencia unificada del H. Consejo de Estado y H. Corte Constitucional, en clara violación a lo dispuesto en el artículo 60 ibídem ya citado, por cuanto así tenga dicha Junta el carácter o función de asesorar al ministro, la norma no establece esa intervención, por qué precisamente se trata de un recurso contra lo dispuesto por la tan mencionada Junta y, por lo tanto, estaba impedida para ese asesoramiento, a más de que carecía de facultad expresa para resolver el derecho de petición de mi representado..

Debo expresar, señor Juez, que en mi sentir, no puede ser más irónico y carente de verdad el afirmar que, esa Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, que supuestamente iba a estudiar seriamente las reconsideraciones y peticiones de 24 Oficiales de la Policía, como se hizo con el actor, en un oficio comunicándole que *"...después de realizar un estudio detallado de esos documentos la solicitud de reconsideración presentada por el señor Oficial, acuerda por unanimidad CONFIRMAR la decisión adoptada mediante acta no. 016 del 14 de julio de 2.015, Junta Asesora del ministerio de Defensa Nacional NO RECOMENDAR el nombre del señor Mayor JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.403.292, para que realice los cursos reglamentarios para ascenso de acuerdo con las normas legales sobre la materia, "ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA"*, cuando para decisiones de esa Junta estaban pendientes de análisis para curso de capacitación para ascenso 8 Tenientes Coroneles y para revocatoria de Acta de la misma junta, otros 6 Tenientes Coroneles y un (01) Mayor, así como para reconsideración de la negativa a recomendar para realizar el concurso previo al curso de ascenso, a más de mi representado, ocho (8) Mayores adicionales, para un total de 24 Oficiales Superiores, que esperaban que en una Junta Asesora supuestamente presidida por el señor Ministro de Defensa Nacional y en la cual se consignó que asistieron un General, 8 Mayores Generales y once Brigadieres Generales, iniciándose a las 8 a.m., para finalizar a las 9 de la misma mañana, lo cual físicamente no pudo ser posible por cuanto, fuera de los saludos al señor Ministro, entre tantos generales, en caso de haber asistido el primero, una vez instalada la Junta y enterarse sus miembros de los motivos de cada uno de los recurrentes para elevar esas reconsideraciones, estudiar los soportes anexos, analizar historias laborales, tarjetones, conceptos de los comandantes de unidad en donde prestaban sus servicios en ese momento esos Oficiales y después de **"ese estudio detallado"** que indica el precitado oficio, confrontar con las razones de las anteriores Juntas para, en cada caso, teniendo en cuenta que se trataba de las aspiraciones que respetuosamente y con razones posiblemente válidas, como las que el actor, había expuesto directamente al señor Ministro de Defensa para poder proseguir su carrera policial, entrar a discutir los señores oficiales de insignia, las razones de su voto, decidiendo si se accedía o no a la recomendación o pretensiones de los recurrentes, como es lo debido, terminando en la digitación de las 52 páginas contentivas del acta respectiva, y luego recoger firmas, y demás protocolos de inicio y finalización de la citada Junta, trámite que permite deducir que la determinación tomada había sido ya dirigida y acordada desde la Junta de Evaluación y Clasificación o antes por orden de algún mando superior y de ahí supuestamente la razón para que esa esperada e importante decisión definitiva en la vida institucional y familiar de 24 Oficiales

290

Superiores, no varío para nada en las tres juntas siguientes y, por ello, incluso es posible concluir que el acta de esta última Junta Asesora, ya estaba redactada y las firmas se fueron recolectando, pues, en sesenta minutos era casi que imposible realizar todo lo que indica el acta. Si se analiza, respetado señor Juez, Los miembros de esa Junta Asesora tenían el deber moral de analizar cada uno de esos casos, conforme a lo anunciado. Es sospechoso que de los cuatro Mayores Generales, los más antiguos en ese grado, y en los cargos más altos de la Institución, **MG. LUZ MARINA BUSTOS** en la **Subdirección** General, convocó la Junta de Evaluación y Clasificación y conformó las otras tres; los Mayores Generales **JORGE HERNANDO NIETO ROJAS**, Director de Seguridad Ciudadana en ese entonces y hoy Director General de la Policía, **CARLOS RAMIRO MENA BRAVO**, Inspector General de la Policía y hoy segundo en antigüedad en esa Institución, **JOSE VICENTE SEGURA ALFONSO**, Director de Talento Humano y el **B.G. OMAR RUBIANO CASTRO**, en la DIRAF, conformaron también las otras tres Juntas; repitiendo también en las dos de las Juntas asesoras del Ministerio de Defensa Nacional, el saliente Director General de la Policía Nacional **RODOLFO PALOMINO LOPEZ**, pues a más de presidir la Juntas de Generales de dicha institución, hizo parte y si no asistió el Ministro de Defensa, también presidió las dos Asesoras del Ministerio de Defensa Nacional y los Mayores Generales **RICARDO ALBERTO RESTREPO LONDOÑO** y **HUMBERTO DE JESUS GUATIBONZA CARREÑO**, Directores de Antinarcóticos y Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, respectivamente y catorce (14) Brigadieres Generales más, conformaron al menos dos de esas Juntas decisorias, siendo evidente que en una Institución jerarquizada, la voz de los mandos superiores no se discute por parte de los subalternos y de ahí las decisiones unánimes, con los mismos argumentos ya revaluados en jurisprudencia unificada del H. Consejo de Estado y H. Corte Constitucional y la razón para que ninguna de las pretensiones de los recurrentes hubiese prosperado, porque así ya estaba concebido, de pronto por quienes actuaban omnipotentemente atendiendo recomendaciones de políticos influyentes, y hasta de los mismos oficiales, como se ha escuchado por los medios de comunicación e incluso de dos de los Coroneles más influyentes ante el Director General, en conversación que al parecer no ha sido desmentida, negociando un fallo disciplinario y es por toda esa serie de irregularidades, que han vulnerado derechos constitucionales fundamentales, que respetuosamente estoy solicitando se protejan accediendo a las pretensiones de esta demanda.

Es más, al Mayor **JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO**, no se sabe por qué motivo obscuro, a pesar de sus méritos profesionales y personales puestos de presente, como ya lo consigné, ni siquiera se le dio la oportunidad que se le brinda en el reglamento a los clasificados en rango deficiente o de quienes no aprobaran el primer concurso previo para quienes, la norma como se ha visto, claramente dispone que los Mayores aspirantes al siguiente grado próximo de ascenso, que perdieran el primer concurso previo al curso, podían someterse a un segundo examen para acceder al curso correspondiente y, por el contrario, para impedir el concurso previo a un buen elemento policial que cumplía y cumple todos los niveles de gestión, evaluación en toda la etapa de su grado actual en escala "**Superior**" y clasificación siempre en "**Lista Uno**", con todos los requisitos reglamentarios para ascenso y ha sido y es plena garantía para el cumplimiento del fin primordial que a la Policía Nacional le señala el Art. 218 de la Constitución Nacional, por su efectividad en su desarrollo profesional, honestidad, preparación intelectual y operativa, se resolvió en la Junta de Evaluación y Clasificación que sesionó el 08 de julio del presente año, según acta N° 10, sin que se consignara el motivo, ni ha sido posible que se le ponga de presente, no obstante mi requerimiento en ese sentido contenido en el derecho de petición que elevé hace ya tres meses al señor Director General de la Policía Nacional.

IV.3.- Respecto del derecho fundamental a la honra:

291

Como se ha puesto de presente, el Mayor **JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, en sus veinte (20) años de carrera policial, se ha destacado ante sus superiores bajo cuyas órdenes ha laborado, ha sido ejemplo a seguir por parte de sus subalternos tanto en lo operativo, como en lo administrativo, comportamiento personal, deseo de superación demostrado al obtener en su tiempo libre, que no es muy amplio, una excelente preparación académica y operativamente ha realizado cursos con grupos tan selectos y prestigiosos, como el SWAT en Estados Unidos, logrando transmitir sus conocimientos a nuestros mismos policía e incluso a la Policía en México, al punto de ser considerado por sus compañeros de curso, como uno de los mejores por los cargos ocupados, comisiones al exterior y desempeño docente reconocido dada su capacidad, al punto de haberse desempeñado como profesor y conferencista de profesionales en derecho y ciencias afines, así como de subalternos, compañeros y oficiales de mayor graduación en seminarios y diplomados tanto en la facultad de Criminalística, como en la Escuela de la misma ciencia adscritas a la Dirección de Escuelas de la Policía Nacional, como también como profesor de práctica de Policía Judicial y Criminalística en la Especialización de Derecho Procesal Penal, como lo certifica el ex Procurador y Director del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia, Doctor **JAIME BERNAL CUELLAR** y solicitado con el mismo fin por el Director de Estudios de Derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander de San José de Cúcuta, todo lo cual le representaba un capital de prestigio y dignidad, que se ha venido al piso, por la negativa de las Juntas en mención, de recomendarlo para adelantar el concurso previo al curso de Capacitación para obtener el grado de Teniente Coronel, ya que enterados de su excelente desempeño policial, buen comportamiento personal y notoria capacitación académica, que lo hacían presumir con sobrada razón que iba a llegar muy lejos en su carrera policial, al enterarse de esa desaprobación de sus mandos, necesariamente esas personas deben pensar que algo muy malo en su desempeño se descubrió, para haberle frustrado sus aspiraciones en su carrera policial y como lo expuso en sentencia constitucional de tutela el H. Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura DR. **JORGE ANTONIO FLECHAS DÍAZ**, en sentencia de fecha 29 de enero de 2.003, exp. 20029622, al referirse al Derecho al buen nombre y a la honra:

“...El primero es el derecho que tiene todo individuo a una buena opinión o fama, adquirida en razón a la virtud y al mérito, y como consecuencia necesaria de sus acciones personales. Es, en ese orden de ideas, uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. Por su parte, la honra es un atributo esencial e inmanente de la persona, que se deriva de su condición y dignidad...En lo que hace a los derechos fundamentales conculcados, podría interponerse la acción de tutela con el fin de obtener su protección judicial.”

También la H. Corte Constitucional, en sentencia T-412 de 17 de junio de 1.992, al respecto se pronunció así:

“El concepto de honra se debe construir desde puntos de vistas valorativos y en consecuencia con relación a la dignidad de la persona. Desde dicha perspectiva la honra es un derecho de la esfera personal y se expresa en la pretensión de respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad.

Aunque honra y honor sean considerados como sinónimos, existe una diferencia muy clara entre ellos. Honor, se refiere al valor propio que de sí mismo tiene la persona independientemente de la opinión ajena, en cambio la honra o reputación es externa, llega desde afuera como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor. Uno es el concepto interno del honor y el otro es el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros-honra. El

792

derecho fundamental a la honra es de aplicación inmediata, por lo tanto no requiere para su aplicación, la mediación de otra norma jurídico“.

Así las cosas, el concepto negativo de quienes conocieron el desempeño profesional del actor, su comportamiento personal y su entrega y dedicación a la Policía Nacional, al enterarse de la determinación de las Juntas en mención de no recomendarlo para participar en el concurso previo al curso de capacitación para obtener el grado de Teniente Coronel, necesariamente los ha llevado a pensar que algo grave tuvo que desviar su comportamiento de esas metas que cultivó durante más de veinte años para llegar lejos en su carrera policial y por tanto, su honra ganada honestamente en todos esos años, se ha mancillado con esa inexplicable negativa.

En conclusión, señor Juez, la honra bien ganada de mi poderdante encuentra vilipendiada y como el ave que se despluma, así se trate de recuperar sus plumas para devolvérselas, nunca será posible hacerlo en su totalidad y así se obtenga la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho que estoy solicitando en esta demanda, en representación del Mayor **JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, este derecho descrito como fundamental en la Carta Política, no le será restituído en forma absoluta, ya el daño moral causado no podrá ser reparado totalmente.

IV.4.- Del derecho a un Trabajo Digno y Justo:

Es evidente, que el señor Mayor **JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, así continúe laborando en la Policía Nacional en su grado, no va a tener un trabajo en condiciones dignas y justas, lo primero por cuanto sus compañeros favorecidos por la “recomendación” de las Juntas ya relacionadas, así estuvieran por debajo del escalafón de su curso, por ese simple hecho ya van a ser sus superiores jerárquicos y más cuando obtengan el grado de Tenientes Coroneles, sus condiciones económicas a partir de ese momento van a ser superiores por cuanto van a percibir un salario mayor; podrán ser distinguidos con cargos de mayor prestancia institucional y social y se3r considerados para especializaciones y comisiones al exterior, mientras que mi poderdante va a tener que cargar con el desprestigio que representa no haber sido considerado para ese concurso previo, se va a sospechar de su honestidad por esa omisión de las Juntas a tenerlo en cuenta, su familia va a estar en desventaja ante las de sus compañeros y, sus pequeños hijos ni siquiera van a entender que ha sucedido para que su papá siga laborando en zonas de orden público, retirado de su entorno familiar, mientras los padres de sus compañeros de reuniones y hasta de estudio y vecinos de viviendas fiscales de la Policía, están en la Academia Superior en esta capital, con un horario, en especial de fin de semana, que les permite compartir ampliamente con sus familias. En síntesis, no va a tener un trabajo en condiciones dignas y justas y es muy posible, porque es el destino de quienes no son considerados para adelantar los siguientes cursos de ascenso, que muy pronto sea llamado a calificar servicios y quede desempleado a su edad, cuando su única experiencia laboral y preparación intelectual por más de veinte años, ha sido su desempeño como Oficial de la Policía Nacional.

V.5.-PRESUNTOS INEXISTENTE Y FALSO MOTIVO DE LA DECISION:

1.-. Teniendo en cuenta la excelente trayectoria laboral del **MY. JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO**, sus logros operativos y académicos institucionales, sus reconocimientos otorgados tanto en la Policía, como por importantes entes nacionales e incluso de la Policía Mexicana, el cumplimiento de todos los objetivos fijados por la Constitución Política, por el Gobierno Nacional, a través del señor Ministro de Defensa y Director General de la Institución, su comportamiento social, familiar y personal, no se encuentra razón alguna para no habérsele otorgado el derecho ganado en más de veinte (20) de carrera policial y, solo es explicable por la ligereza y falta de

293

comprobación de dos situaciones y/o conducta inexistente, la primera se deduce de la información contenida en el oficio N° No. 122990, suscrito el 30 de octubre de 2.015 suscrito por la Teniente **DIANA PAOLA GÓMEZ GÓMEZ**, como Jefe Grupo Administración Historias Laborales, para dar cumplimiento a los puntos 1.- y 2, de mi derecho de petición ya referido, remitió fotocopia del extracto y hoja de vida, formularios de seguimiento y Evaluación correspondientes a los años 2.011, 2.012, 2.013 y 2.014, comunicando que para las respuestas a los numerales del 3 al 8 se envió copia de mi solicitud el 29 de ese mismo mes y año, al Grupo de Desarrollo Humano y, al final de su escrito expresa textualmente que **“...además de las últimas tres juntas el señor Oficial tenía inconvenientes psicológicos y otra índole de enfermedad por tratarse de su competencia”**, sin haberse determinado, pese a mis requerimientos, de dónde obtuvo esa información la citada Oficial, que hasta donde el actor sabe, no tiene sustento alguno ni en su historia clínica, ni documento similar, ya que nunca ha padecido quebranto de salud mental ni pasajero y mucho menos que pueda influir en su rendimiento policial, y si la información corresponde a una equivocación de quien elaboró ese oficio, es posible que haya sido la causa para que los miembros de las Juntas cuyas actas se demandan en esta acción, le negaran ser llamado al concurso previo al curso de ascenso al grado de Teniente Coronel, por ser una de las causas para no ser ascendido e incluso de continuar en servicio activo.

De manera extraña, por provenir del mismo Grupo de Historias Laborales de la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional, con ese mismo oficio N° 122990 calendado el 30 de octubre de 2.015, se enviaron, además de fotocopia del I extracto de hoja vida del actor, también remitió los formularios de evaluación y seguimiento de los años 2.11 hasta el 2.014, inclusiva, del mismo oficial, en 56 folios útiles, con un trámite normal, a pesar de algunos folios recortados en la parte final que puede atribuirse a un deficiente manejo de la impresora, pero que puede sospecharse de una presunta maniobra fraudulenta por evidente falsedad, a partir 146, 146 vto. Y 140 de la demanda, en los Formularios de Seguimiento **II que corresponden a las anotaciones del 11-11-13** y siguientes hasta terminar ese año, al igual que en el formulario **I de evaluación del desempeño policial**, por que su rotulo en la parte superior izquierda de **“Página 2 de 4”**. obrante a **folio 149** de la demanda, varia la secuencia de similar formulario obrante en el folio anterior **(148)**, que reza **“Página 1 de 5”** y en el anverso **“Página 2 de 5”**, que nuevamente se retoma en el folio **150** de la demanda, con la **“Página 5 de 5”**, apareciendo una anotación negativa de fecha 11-11-13 de la cual no tuvo conocimiento el actor sino hasta ahora..

Es de advertir, respetado señor Juez, que al dejar de depender el actor directamente del señor Director de la Escuela de Oficiales de Policía General Santander, el Coronel **ALVARO PICO MALAVER**, con anotación de fecha 15-09-2013, cerró las anotaciones en ese formulario por traslado del evaluado y en la misma fecha, a folio 145 de la demanda, le dio apertura como nuevo evaluador el Coronel **JUAN CARLOS BUITRAGO ARIAS**,: hasta la anotación irregular en mención, en las anotaciones de esa fecha al 10-11-13, en el citado formulario en su parte superior izquierda se consigna siempre y bajo su grado y nombres **“Subdirector Escuela”**, y cada una de las anotaciones aparece al frente en las casillas correspondientes, las fechas del enterado y supuestamente la firma del evaluado. Sin embargo, el folio siguiente (145 de la demanda), está marcado otra vez como **“Página 2 de 2”**, aparecen cuatro (4) anotaciones, siendo la primera de ellas de fecha 11-11-2013, que reza: **“ANOTACIÓN NEGATIVA”**:- pasa al folio 146 (de la demanda) otra Página, , todas las anotaciones del evaluador ya como **“Subdirector Escuela de Cadetes de Policía”**; y al folio 148 vto. de la demanda, ya aparece el actor como **“Jefe Seguridad Instalaciones”** que ere su cargo al término del año 2.013 y por eso firma, al igual que la clasificación en **“Rango Superior”** ese año, colocando en la notificación la fecha en que lo hace.le sigue una hoja relacionada en la hoja siguiente, folios 149 y 150. Se

294

repite, señor Juez, que es de resaltar también como ya lo expuse, debe tenerse en cuenta que en esas páginas en donde inexplicablemente se repite la secuencia "**Página 2 de 2**", no tienen fecha ni firmas de enterado de las anotaciones por parte del evaluado, hoy actor, que teniendo en cuenta su excelente trayectoria laboral y el perjuicio que podía representar para su carrera una anotación negativa,, necesariamente habría expresado su inconformidad y solicitado reconsideración como lo establece el reglamento, ya citado. También es muy dicente para confirmar la presunción del cambio de esos formularios de seguimiento referidos, que en el oficio remisario No. 001128, del 30 de enero de 2.014, dirigido por la Subteniente **ANA MARÍA COSME VIVAS**, Jefe del Área de Talento Humano (ECSAN) al señor Teniente Jefe Grupo Administración Hojas de Vida DITAH, de los Formularios de evaluación del Desempeño Policial del año 2.013, correspondiente al **MY. GUZMÁN ALFARO JUAN CARLOS**, se consigna que se remitieron en **dieciséis (16) folios** "*para ser insertada en las historias laborales para que obre como antecedente ya que reposan en su dependencia*", y ésta puede ser la explicación para que del Formulario II de Seguimiento de ese periodo de evaluación del actor por parte del señor Subdirector de la Escuela, se dejara la primera página "**1 de 2**" con su anverso "**2 de 2**", pero para variar las anotaciones, completar el número de folios remitidos (**16**) y acomodar la **anotación negativa**, se tomaran dos hojas con secuencia "**Página 2 de 2**" repetida y sin anversos, sin caer en cuenta que por esas falencias, era muy posible ser detectada la irregularidad que fue la que posiblemente sirvió para acabar con la carrera policial del precitado Mayor que represento .

De igual manera, se hace más dudosa la existencia real de esa "**anotación negativa**" que figura en el formulario de seguimiento sospechoso, si tomamos en cuenta, respetado Juez, que en fotocopia del oficio N° 010277, dirigido al señor Director de Talento Humano de la Policía Nacional, que se anexa, suscrito por el Coronel **ÁLVARO PICO MALAVER** como Director de la Escuela de Oficiales de esta Institución, remitiéndole los formatos del personal seleccionado para ser condecorado en el aniversario institucional, se calendó el 16 de septiembre de 2.013, es decir dos meses y cinco días antes de la presunta postulación indebida del actor, para obtener una condecoración y si ese fue el motivo para tan drástica determinación consistente prácticamente en terminar con la vida profesional policiva del Mayor **JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, medida extrema que ni siquiera se empleó con sus compañeros que tenían sanciones disciplinarias por conducta irregulares comprobadas, pero que si recibieron recomendación para participar en el concurso previo al curso de ascenso, fue porque los miembros de las Juntas ya relacionadas, consideraron ese hecho como de suma gravedad, entonces cuál fue la razón para no haber ordenado la Dirección o Subdirección de la citada Escuela, una investigación por un hecho que constituye falta de tanta trascendencia, omisión que hace más sospechosa la existencia real de esa falta y la anotación negativa inusual para el actor. Es de establecer, si para días inmediatos anteriores al 11-11-2013, la Dirección de la pluricitada Escuela de formación de Oficiales de Policía, propuso condecoraciones, de ser así en dónde reposa el oficio o documento en el cual se "**auto postuló**" mi prohijado para la condecoración que se indica en esa anotación y si obra informe y/o investigación por esa supuesta irregular conducta .

Lo cierto es que de esa sospechosa anotación no fue **enterado** el Mayor **JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO** como lo dispone el Art. 52 del Decreto 1800 de 2.000 y, por lo tanto, si en gracia de discusión se aceptara que fue real o legal, de todas maneras se le violó el derecho fundamental de defensa previsto en el Art. 29 de la Carta Política, y, por ende, esa omisión deja sin efecto legal la mencionada anotación negativa y en tal virtud, no podía ser causa para la determinación de las Juntas en las sesiones cuyas actas se pusieron de presente al inicio de esta acción constitucional, de "**NO RECOMENDAR**" al actor, para participar en ese concurso previo al curso de ascenso al grado de Teniente Coronel.

nas

De tal manera, no existió razón alguna legal, para la decisión de la Junta de Evaluación y Clasificación que sesionó el 08 de julio de 2.015, según acta N° 010, en lo que atañe al actor, determinación que fue seguida por las otras tres Juntas, cuyas actas como acto administrativo complejo fueron demandadas en esta acción, porque sus miembros, casi todos los mismos generales que conformaban en ese momento la cúpula policía, actuaron de manera ligera, sin análisis alguno, ni argumentar el motivo de sus decisiones, para borrarle de tajo al actor su meritoria carrera policial, posiblemente por una enfermedad mental inexistente o tal vez por una anotación negativa inventada burdamente, sin darle la oportunidad de defenderse, ya que hasta el momento ni siquiera ha sido notificado de esas determinaciones y menos de sus razones, llevándose de calle normas de procedimiento administrativo "ineludibles".

VI.- SÍNTESIS DE LO YA EXPUESTO:

De conformidad con lo expuesto en antelación, considero que principalmente son tres los procederes, que a pesar de estar constituidos por decisiones nulas, sin efectos jurídicos o inexistentes, posiblemente fueron los tenidos en cuenta por las Juntas de Evaluación y Clasificación, de Generales de la Policía Nacional y Asesoras del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, para truncarle al actor su exitosa carrera policial, al decidir **NO RECOMENDAR** al actor para participar en el concurso previo al curso de ascenso al grado de Teniente Coronel, decisiones que claramente violaron sus derechos fundamentales previstos en nuestra Constitución Nacional en sus artículos 13, 21, 23, 25 y 29 y a las normas reglamentarias contempladas en el Decreto 1791 de 2.000, especialmente en sus artículos 20, 22, 23 y 29 y Decreto 1800 de 2.000, en sus artículo 2, 4, 42, 45, 52, 53 y 54, acontecimientos que pueden resaltarse así:

a.- No obstante la omisión del señor General de la Policía Nacional en dar respuesta puntual y completa al Derecho de Petición que en representación del actor le elevé el 16 de octubre del año en curso y radiqué cuatro días después en la ventanilla para documentación bajo el No. 127616, guardó silencio injustificado y violatorio a los términos señalados para obtener una respuesta satisfactoria al requerimiento, lo cual no ha permitido tener certeza del motivo por el cual, pese a la excelente e intachable trayectoria profesional del **MY. JUAN GUZMÁN ALFARO**, las Juntas antes relacionadas, especialmente la primera, y la última, obraron arbitrariamente al tomar esa decisión, por negligencia en el análisis de la documentación que en el texto de esos actos administrativos se anuncia como las bases de sus determinaciones; y errónea aplicación del concepto subjetivo, con base a la supuesta "facultad discrecional", que según su criterio, basado en jurisprudencia ya revaluada por la unificación que se acordó sobre ese interpretación por parte del H. Consejo de Estado y H. Corte Constitucional.

En los acápites que anteceden, he puesto de presente, señor Juez, con soporte en las pruebas anexas que desde la selección por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación que sesionó el 08 de julio del año en curso, según Acta No. 010 que se acompaña, y aún antes, como se verá en acápite posterior, al actor se le ha violado reiterativamente el debido proceso administrativo, por cuanto no se ha dado estricto cumplimiento a las normas de Carrera que rigen para la Policía Nacional contenidas en el Decreto 1791 de 2.000, como tampoco a las de Evaluación y Desempeño en la Policía Nacional, contenidas en el Decreto 1800 del mismo año y, por lo tanto, se le violó también el derecho de defensa en el momento en que dicha Junta, por razones o motivos que hasta el momento se desconocen, omitió notificarle lo resuelto, previa evaluación de su trayectoria profesional, de no recomendar su nombre ante la Junta de Generales de la Policía Nacional, para adelantar el concurso previo al curso de capacitación para obtener el grado de Teniente Coronel, no obstante la "**obligación ineludible**" de hacerlo dentro de los dos días siguientes, para que el evaluado, en el

7ab

curso de las veinticuatro (24) horas siguientes, elevara la reclamación pertinente, pero como aparece en el índice de pruebas que se anexa, la única comunicación recibida por el tutelante **MY. JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, respecto de las decisiones de las Juntas de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, Junta de Generales de la Policía Nacional y Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, ésta en dos (02) ocasiones, fue la enviada a su corre institucional por el señor Mayor General, Director de Talento Humano mediante Oficio No. 213999, de fecha 24 de julio de 2.015, es decir, cuando ya se encontraban más que vencidos los dos (02) días dispuestos en el Artículo 53 del Decreto 1800 de 2.000, para recibir la notificación que, se repite, **“...tiene el ineludible deber...”**, de hacerse al evaluado y éste debe firmar, y como también está demostrado el **MY. JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, para el 08 de julio de 2.015, y desde hacía ya casi un (01) año, laboraba en el Departamento de Policía Cauca, desempeñándose como Comandante de uno de sus Distritos de Policía, con medios de comunicación suficientes para recibir la notificación y, por lo tanto, no se dio cumplimiento al termino señalado por la norma en cita y, por lo mismo, el actor no se enteró de los motivos por los cuales, a pesar de su excelente hoja de vida, la eficacia de su labor y la excelencia de su comportamiento institucional, social y personal, como quedó consignado en capítulos anteriores de esta acción, no obtuvo por parte de esta Junta, la recomendación indispensable para realizar el concurso previo y como es obvio, respetado señor Juez, con ese desconocimiento por falta de la notificación debida, no tuvo la oportunidad de presentar reclamación por tan injusta determinación, para poder continuar su carrera policial que con entrega total, mística profesional y capacitación integral, se constituyó en el principal objetivo de su vida, para alcanzar la cúpula en esa pirámide a la cual se llega, al parecer no por meritos que le sobran a mi poderdante, sino por intrigas como recientemente se ha denunciado ante los medios de comunicación a nivel nacional.

“El legislador tiene prescrito que ningún acto que ponga fin a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional, departamental o municipal, producirá efecto legal alguno mientras no se notifique personalmente al interesado o a su representante, y siempre que en el texto de la modificación se indique que recursos procesales proceden contra la providencia de que se trata. Solamente cuando ha sido imposible hacer la Notificación Personal, y de ello hay prueba, puede acudir al medio de la Notificación por Edicto”

Y el trámite señalado en la norma antes citada dispone que en el momento de la notificación *“...se entregará al interesado copia íntegra, autentica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben ponerse y los plazos para hacerlo.- el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.”* al respecto el H. consejo de estado en la sentencia antes citada, expuso *“...con razón se afirma que una de las principales finalidades que persiguen la Notificación Personal de los Actos Administrativos es potenciar el Derecho de Defensa o las Garantías Constitucionales. (art 29 C.N.) y Legales (Art. 49 ss del C.C. A.) principalmente que tiene los administrados y frente a los cuales le permite: conocer las obligaciones que las autoridades pretenden hacerles efectivas o, las determinaciones tomadas respecto a sus decisiones, para que informados deduzcan si el acto ha sido realizado por la autoridad competente, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijan las leyes, con el contenido que éstas señalan y persiguiendo el fin las mismas pretensiones...”*

Las consecuencias jurídicas de la falta total de la notificación de un acto administrativo, como de los demás supuestos previstos anteriormente y que originaron un Acto Administrativo, tales como la violación del ordenamiento, la falta de constancia de envío del acto, la Emisión Irregular del Acto, la Falsa Motivación, la Desviación del

207

Poder, y la falta de Audiencia o del Derecho de Defensa, constituyen VICIOS INTRÍNSECOS en la formación del Acto Administrativo, y en el Derecho Administrativo, además causales de Nulidad del mismo.”.

De otro lado, el artículo 72 de la Ley 1437 de 2.011, textualmente prescribe que “*sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión e interponga los recursos legales.*”.

“... artículo 60. Recomendaciones de las Juntas Asesoras. Las conclusiones de las Juntas se consignaran en forma de recomendaciones que no pueden ser modificadas sino por el Ministro de Defensa Nacional. En los demás casos, las modificaciones deberán ser autorizadas por la respectiva Junta Asesora”.

Por tal razón se le comunica al actor, que a su solicitud se le dará traslado en próxima sesión de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional presidida por el señor Ministro de Defensa Nacional y efectivamente el 20 de octubre de 2.015, ignorando las razones por las cuales la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional, a pesar de su trayectoria resolvió no recomendar al tutelante para ese concurso previo al curso de ascenso y mediante oficio No. 310814, del 20 de octubre de 2.015, el director de Talento humano le informó a mi poderdante que la Junta Asesora del ministerio de Defensa para la Policía Nacional “... después de realizar un estudio detallado de la solicitud de reconsideración presentada por el señor Oficial, acuerda por unanimidad CONFIRMAR la decisión adoptada mediante Acta No. 016 del 14 de julio de 2.015, Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional en consecuencia no recomendar el nombre del señor **MY. JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.403.262, para que realice los cursos reglamentarios para ascenso, de acuerdo con las normas legales sobre la materia “ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA”.

Es curioso, H. Magistrado Ponente, por decir lo menos, que a pesar de disponer el numeral 3º del artículo 57 del Decreto 1512 de 2.000, al establecer funciones de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, en esta caso para la Policía Nacional las de “*aprobar o modificar las clasificaciones de los Oficiales y recomendar al gobierno por intermedio del Ministro de Defensa Nacional los ascensos, llamamientos al servicio y retiro de los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional así como recomendar los nombres de los Oficiales Superiores que deban asistir a los cursos reglamentarios de acuerdo con las normas legales sobre la materia*”, y el artículo 60 del mismo Decreto disponga que “*las conclusiones de las Juntas se consignaran en forma de recomendaciones, que no podrán ser modificadas sino por el Ministro de Defensa Nacional...*”, y como en la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, realizada e 14 de julio de 2.015, según acta No. 016, en su página 14 dispuso “**NO RECOMENDAR**”, entre otros, al **MY. GUZMÁN ALFARO JUAN CARLOS**, con cédula de ciudadanía No. 93.403.262, para “...que realicen el concurso previo al curso de capacitación para ascenso “ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA en el segundo semestre del año 2.015””, a pesar de que tal recomendación según el artículo 60 ibidem ya citado, no podía ser modificada sino por el señor Ministro de Defensa Nacional, por qué razón se trató esa reconsideración del Mayor que represento en la Junta Asesora de Mindefensa para la Policía Nacional que carecían de facultad expresa para resolver el derecho de petición y no lo hizo el señor Ministro del Ramo que, de acuerdo con dicha norma, era el único facultado para modificar o no la decisión que mi representado pedía que fuera reconsiderada ya que no se cumplieron las exigencias de notificación conforme a lo ya expuesto.

En segundo lugar, como ya lo había consignado en antelación, no puede ser más irónico y carente de verdad el afirmar que esa Junta “...después de realizar un estudio

706

detallado de la solicitud de reconsideración presentada por el señor Oficial, acuerda por unanimidad CONFIRMAR la decisión adoptada mediante acta no. 016 del 14 de julio de 2.015, Junta Asesora del ministerio de Defensa Nacional NO RECOMENDAR el nombre del señor Mayor **JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.403.292, para que realice los cursos reglamentarios para ascenso de acuerdo con las normas legales sobre la materia, "ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA", cuando para decisiones de esa Junta estaban pendientes de análisis para curso de capacitación para ascenso 8 Tenientes Coroneles y para revocatoria de Acta de la misma junta otros 6 Tenientes Coroneles y un (01) Mayor y para reconsideración de no recomendación para ese concurso previo a más de mi representado 8 Mayores más para un total de 24 Oficiales superiores, en una Junta Asesora presidida por el señor Ministro de Defensa Nacional y a la cual supuestamente asistieron un General, 8 Mayores Generales y once Brigadieres Generales iniciándose a las 8 a.m., para finalizar a las 9 de la misma mañana, lo cual físicamente es imposible que tuviera el desarrollo anunciado.

Señor Juez, estas son las razones constitucionales y legales, así como jurisprudenciales, que soportan las pretensiones de esta demanda, para que con el pronunciamiento que demando, se subsane en parte el derecho del actor a concurrir al concurso previo al próximo curso "ACADEMIA SUPERIOR DE PPOLICIA", concurso que debe efectuarse en el presente año 2.016, accediendo a las demás pretensiones consignadas en el acápite I de esta demanda.

Respetuosamente también considero que, debe tenerse en cuenta, que no obstante la injusta decisión de las Juntas cuyas actas se demandan en esta acción, así como la negativa de los mandos a concederle, después de un eficiente servicio por casi dos años, en zona de alto riesgo y el visto bueno de su Comandante de Unidad para ello, la Dirección de Talento Humano, al término de sus vacaciones, lo destinó nuevamente para el Departamento de Policía Cauca, en el cual se encuentra como Comandante del Distrito de Policía El Tambo, en donde, como aparece en documentos anexos, ha obtenido solo anotaciones positivas, felicitaciones especiales e incluso la extensión de su permiso reglamentario por labores continuas en dos meses continuos en zona de orden público delicado, solicitada por el señor Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, precisamente por su excelente servicio policial, empeño y dedicación, lo que demuestra que es un Oficial cuya preparación y disposición para el servicio a la comunidad, merece seguir laborando en la Policía Nacional y más cuando la misma Institución invirtió en su preparación, especialmente al obtener el título de "Magister en Criminología y Victimología", que se requiere para afrontar el proceso de paz en el tema de víctimas.

VII.- JURISPRUDENCIA APLICABLE A LA FACULTAD DISCRECIONAL:

Para rebatir el argumento de la mal entendida discrecionalidad para tan importantes determinaciones que se toman por esa supuesta libertad que le da a los mandos superiores la "discrecionalidad" prevista en las normas aplicables y el razonamiento ya revaluado de la jurisprudencia en la cual soportan su arbitrariedad, me permito consignar unos pocos apartes de la aludida sentencia de unificación de nuestro máximo Ente Jurídico Constitucional, en lo que respecta, que si se tiene en cuenta, como es obligatorio hacerlo, la Nación, a través de la Policía Nacional, no se vería avocada a cancelar tantas decisiones judiciales en contra e intereses moratorios, pues estoy en capacidad de demostrar que actualmente la Oficina de Sentencias Judiciales de la Secretaria General de la Policía, tiene depredadas decisiones judiciales desde el año 2.013, lo cual constituye una carga enorme económica que solo castiga a los contribuyentes que pagamos impuestos, debido a las decisiones arbitrarias de funcionarios inescrupulosos en sus decisiones, como escandalosamente se ha escuchado en estos días en noticias de medios periodísticos serios y como no se

299

ejerce la Acción de Repetición contra esos funcionarios responsables de los actos arbitrarios y violatorios del debido proceso, no concilian a pesar de enterarse de las razones legales que solo conducirán a decisiones judiciales contrarias al Estado, lo cual obligó a la creación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que en estos casos intervenga para lograr una conciliación y evitar un daño al Estado, reparando los derechos violados al Convocante.

Considero, señor Juez importante por lo ilustrativa al respecto, tener en su decisión muy en cuenta la **“Sentencia SU172/15. Referencia: Expediente T-4.076.348.-Acción de tutela instaurada por Fernando Cristancho Ariza contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado Procedencia: Sección Quinta del Consejo de Estado.-Asunto: Facultad discrecional del Gobierno Nacional para el retiro de miembros de la Policía Nacional, en servicio activo. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO:**

“Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Luis Ernesto Vargas Silva –quien preside–, María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio, Gloria Stella Ortiz Delgado, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Martha Victoria Sáchica Méndez y, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En la revisión de la sentencia del 3 de julio de 2013, dictada en segunda instancia por la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela promovida por Fernando Cristancho Ariza contra la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado y la Sala Especial Transitoria de Decisión, de esa misma Corporación.

El asunto llegó a la Corte Constitucional por remisión que realizó el Consejo de Estado, en virtud de lo ordenado por los artículos 86, inciso 2°, de la Constitución y 32 del Decreto 2591 de 1991. El 31 de octubre de 2013, la Sala Décima de Selección de Tutelas de esta Corporación lo escogió para su revisión.

El 29 de enero de 2014, la Sala Plena de esta Corporación, con fundamento en el artículo 54ª del Reglamento Interno de esta Corte, dispuso asumir el conocimiento de este asunto.

I. ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2012, el señor Fernando Cristancho Ariza interpuso acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales “a la dignidad humana, igualdad, buen nombre, honra, trabajo, mínimo vital, debido proceso y defensa”¹, a raíz de los fallos proferidos por esas autoridades judiciales en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por él en contra de la Policía Nacional.

Hechos y pretensiones

1. El accionante ingresó a la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional el 12 de enero de 1997. El 5 de noviembre de 1999 obtuvo el grado de subteniente y fue nombrado en la Policía Metropolitana de Bogotá dentro del programa “Bogotá solidaria”. Con posterioridad, el Ministerio de Defensa Nacional en uso de las facultades discrecionales consagradas en el Decreto-Ley 573 de 1995, expidió el Decreto 1763 del 11 de septiembre de 2000², mediante el cual, “por voluntad del Gobierno”, retiró del servicio activo al tutelante.

¹ Folio 15 cd. inicial.

² El Decreto y su acta de notificación se encuentran visibles a folios 17 y 18 ib.

330

"El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores." (Negrilla fuera del texto)

Las referencias constitucionales a las que hace mención la cita, se encuentran en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución, cuando predicen que la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional son i) el "máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria", ii) el "tribunal supremo de lo contencioso administrativo", y iii) la encargada de la "guarda de la integridad y supremacía de la Constitución", respectivamente.

28. En síntesis, los órganos judiciales de cierre cumplen el papel fundamental de unificar la jurisprudencia, con base en los fundamentos constitucionales invocados de igualdad, buena fe, seguridad jurídica y necesidad de coherencia del orden jurídico.

La facultad discrecional del Gobierno y de la Policía Nacional para retirar miembros del servicio activo

Discrecionalidad y arbitrariedad

29. En Derecho Administrativo es necesario diferenciar la existencia de potestades regladas y potestades discrecionales. La potestad reglada se presenta cuando una autoridad está sometida estrictamente a aplicar la ley (en sentido general), si se dan determinados hechos regulados por ésta.

Dicha potestad está fundamentada en el principio de legalidad, que establece que toda actividad estatal debe ser ejecutada de acuerdo a la ley. En esa medida, busca que los actos oficiales no estén regidos por el capricho o la voluntad de las personas.

30. Ahora bien, como es sabido, las hipótesis legalmente reguladas no agotan la totalidad de las presentes en la cotidianidad de la actividad estatal, debido a lo cual, para la prestación eficaz y célere de la función pública³, se han diseñado herramientas que permiten la toma de decisiones, sin pasar por todo el proceso legislativo correspondiente, pero que respetan el principio de legalidad.

42. De todo lo expuesto, se puede deducir que las diversas normas que han consagrado la facultad discrecional estudiada, han sido respaldadas por la Constitución, en la medida en que se entienda que no se trata de atribuciones arbitrarias. Por tanto para la Corte Constitucional la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad y, en el caso de los policías, es verificable a través i) de los procedimientos previos de evaluación y ii) de las acciones judiciales de defensa correspondientes.

Jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional: los actos discrecionales de retiro de miembros de la Policía deben tener un mínimo de motivación

43. En varias oportunidades esta Corporación se ha ocupado de dirimir conflictos que surgen a partir de actos administrativos de retiro discrecional de miembros de la Policía Nacional. En esa medida, y al ser esta una sentencia de unificación, se hace necesario efectuar el recuento sucinto de esos casos⁴:

a la igualdad, al debido proceso y a la defensa del señor Fernando Cristancho Ariza y, en consecuencia, dejará sin efecto las sentencias dictadas, el 15 de julio de 2004,

³ Artículo 209 de la Constitución.

⁴ En esta sentencia se citan los casos más relevantes que constituyen la línea jurisprudencial en materia de retiro discrecional de miembros de la Policía Nacional. Otros casos en los cuales se habla del tema, por ejemplo aquellos en que operó el retiro discrecional para miembros de las Fuerzas militares o por la causal del llamamiento a calificar servicios, no son citados.

301

por la Sección Segunda, Subsección "A", del Consejo de Estado y, el 9 de diciembre de 2002, por la Sección Segunda, Subsección "C", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido en contra del Decreto 1763 de septiembre 11 de 2000, que ordenó el retiro del accionante.

85. A su vez la Sala Plena, ordenará a la Sección Segunda, Subsección "A", del Consejo de Estado, dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la notificación de esta providencia, proferir un nuevo fallo en el que se tengan en cuenta las consideraciones de esta providencia referentes al estándar de motivación de los actos de retiro de los miembros de la Policía Nacional en uso de la facultad discrecional.

86. También exhortará al Gobierno Nacional y a la Policía para que al momento de ejercer la facultad discrecional de retiro de miembros en servicio activo, tengan en cuenta los lineamientos definidos en este fallo, a fin de que tal facultad se ejerza dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

III. DECISIÓN

Con base en las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. LEVANTAR la suspensión de términos que se había dispuesto en la presente acción de tutela y **REVOCAR** el fallo proferido el 3 de julio de 2013, por la Sección Quinta del Consejo de Estado, que en su momento modificó el dictado, el 21 de marzo de ese año, por la Sección Cuarta de la misma colegiatura, por el cual se declaró improcedente la acción de tutela de la referencia.

Segundo. TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la defensa del señor Fernando Cristancho Ariza y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** las sentencias dictadas, el 15 de julio de 2004, por la Sección Segunda, Subsección "A", del Consejo de Estado y, el 9 de diciembre de 2002, por la Sección Segunda, Subsección "C", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido en contra del Decreto 1763 de septiembre 11 de 2000, que ordenó el retiro del accionante.

Tercero: ORDENAR a la Sección Segunda, Subsección "A", del Consejo de Estado, dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la notificación de esta providencia, proferir un nuevo fallo en el que se tengan en cuenta las consideraciones de esta providencia referentes al estándar de motivación de los actos de retiro de los miembros de la Policía Nacional en uso de la facultad discrecional.

Cuarto: EXHORTAR al Gobierno Nacional y a la Policía para que al momento de ejercer la facultad discrecional de retiro de miembros en servicio activo, tengan en cuenta los lineamientos definidos en este fallo, a fin de que tal facultad se ejerza dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

Quinto: Por Secretaría General, **LÍBRESE** la comunicación a que se refiere el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y cúmplase, Siguen firmas de los Magistrados intervinientes."

VIII. - PRUEBAS :

a.-que se anexan: me permito aportar los siguientes documentos:

01.-02.-Acta No. 010 de fecha 08 de julio de 2.015

02.- Acta No. 001 de fecha 09 de julio de 2.015

03.-Acta No. 016 de fecha 14 de julio de 2.015

04.-Acta No. 020 de fecha 10 de septiembre de 2.015

302

- 05.-Oficio No. 213999 de fecha 24 de julio de 2.015, informando las decisiones de la Juntas
- 06.-Derecho de petición en solicitud reconsideración a la Subdirectora de la Policía Nacional, de fecha 27 de julio de 2.015,
- 07.-Oficio No. S-2015-226187 / ADEHU-GRUAS-1.10, en respuesta a solicitud de reconsideración
- 08.-Derecho de petición en solicitud reconsideración al Director General de la Policía Nacional, de fecha 27 de julio de 2.015,
- 09.-Derecho de petición en solicitud reconsideración al Ministro de Defensa Nacional, de fecha 27 de julio de 2.015,
- 10.-Oficio No. S-2015 243425 / ADEHU-GRUAS-1.1, de fecha 19 de agosto de 2.015, en respuesta a derecho de petición en solicitud reconsideración, suscrito por el Teniente Coronel **JHON JAIRO GONZÁLEZ OCAMPO**, Jefe Área Desarrollo Humano
- 11.-Oficio No. S-2015-226187/ ADEHU-GRUAS-1.10, de fecha 04 de agosto de 2.015, en respuesta solicitud de reconsideración, suscrito por el mismo Jefe Área Desarrollo Humano
- 12.-Oficio No. S-2015-310814/ ADEHU-GRUAS-1.10, de fecha 20 de octubre de 2.015, en respuesta a solicitud de reconsideración, suscrito por el Mayor General **JOSÉ VICENTE SEGURA ALFONSO**, Director De Talento Humano,
- 13.-Oficio No. S-2015-322999/APROP-GRAHL-1.10.3, de fecha 30 de octubre de 2.015, en respuesta a Derecha de Petición de fecha 16/10/15, suscrito por la Teniente **DIANA PAOLA GÓMEZ GÓMEZ**,
14. - Cuadro de Relación de Evaluaciones y anotaciones del **MY. JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**
- 15.-Formulario II de Seguimiento del **MY. JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, desde 30-11-12 al 01-02-13, así como Formulario I Evaluación de Desempeño Policial
- 16.-Formulario de seguimiento y de Evaluación del My. **JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, desde 01-01-11 hasta 31-12-14,
- 17.-Cuadro estadístico de escalafones uniformados,
- 18.-Otorgamiento de Estatuilla del Departamento de Policía Cauca, por el Coronel **RAMIRO IVÁN PÉREZ MANZANO**, Comandante de Departamento de Policía Cauca
- 19.-Extracto Salarial del mes de Agosto de 2.015, del My. **JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**
- 20.-Cedula de ciudadanía ampliada al 150% del **MY. JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**
- 21.-Formulario II de Seguimiento de fecha 15-09-13 al 31-12-13, del My. **JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**
- 22.-Oficio No. S-2013-01027/ECSAN – DIREC- 47.2, de fecha 16 de septiembre de 2.013, suscrito por el Director de Escuela **Coronel ÁLVARO PICO MALAVER**, remitiendo al Director de Talento Humano Policía Nacional los formatos del personal que fue seleccionado en el Comité de Gestión Humana de la Escuela,
- 23.-Extracto de Hoja de Vida del **MY. JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**,
- 24.-Constancia Laboral del **MY. JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, de fecha 18 de Noviembre de 2.015, dando cuenta que el Oficial presta sus servicios en la Policía Nacional desde el 23 de enero de 1.996 hasta la fecha para un total de veinte (20) años, cero (0) meses y catorce (14) días
- 25.-Del Portal de Servicios Interno, las veinticuatro (24) anotaciones del **MY. JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, desde el 01-01-2015 al 09-11-2015, así como relación de ascensos, relación de Investigaciones Disciplinarias de la cual no presenta antecedentes; cuadro de evaluación y clasificación desde el 08-10-1999 y hasta el 14-04-2014; cuadro de relación condecoraciones otorgadas desde 11-01-2002 a 16-11-2015; relación de traslados realizados dentro de la institución desde el 14-04-2014 al 03-11-2015; cuadro de felicitaciones desde 1999 al 2015;
- 26.-Del Portal de Servicios Interno, la relación de anotaciones con vigencia actual desde el 09-11-2015 al 30-09-2015

203

27.-Oficio No. 33002.20.01, de fecha San José de Cúcuta, 24 de octubre de 2.013, dirigido al Comandante de la Escuela de Cadetes de la Policía Nacional en calidad de autorizar al My. **JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO**, para desarrollar un seminario taller de Criminalística en la Universidad Francisco de Paula de Santander, suscrito por el Director de Plan de Estudio de Derecho de esta Universidad,

28.-Oficio de fecha 24 de julio de 2015, **CONCEPTO FAVORABLE**, suscrito por el Coronel **RAMIRO IVÁN PÉREZ MANZANO**

29.-Oficio No. 80110 sin fecha, dirigido al Comandante Policía Cauca **CR. RAMIRO IVÁN PEREZ MANZANO**, en agradecimiento por la buena disposición en la visita de los alumnos del Liceo Francés al municipio de Guapi (Cauca), extendiendo su agradecimiento, entre otros al **MY. JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO**, destacando su esfuerzo y representación durante el desarrollo de la visita de los ya mencionados jóvenes, suscrito por la Contralora General de la República, **SANDRA MORELLI RICO**,

30.-Cuadro de personal postulado Aniversario Institucional, incluido, entre otros al **MY. JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO**, suscrito por el Comandante Departamento de Policía Cauca, **CR. RAMIRO IVÁN PÉREZ MANZANO**,

31.-Oficio No. S-2015-0287477/COMAN-SUBCO 38.10, de fecha Popayán, 30 de septiembre de 2.015, suscrito por el Cr. **EDGAR ORLANDO RODRÍGUEZ CASTRILLOS**, Comandante Departamento de Policía Cauca, solicitando al Gobernador del Cauca condecorar entre otros al **MY. JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**,

32.-Resolución No. 270 de 05 de noviembre de 2.014, suscrito por el Alcalde municipal de Guapi – Cauca, en agradecimiento al **MY. JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**,

33.-cta sin numero de fecha 20 de julio de 2.014, que trata sobre la entrega del Distrito Siete de Puerto Tejada que realiza el señor **MY. JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**,

34.-Oficio No. 0408 DISPOSEIS-COSEC-29, de fecha 05 de agosto de 2.014, suscrito por el **MY. JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, informando al Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana las situaciones presentadas en los municipios de la Costa Pacífica y adjuntando en el mismo un pliego de peticiones,

35.-Informes de prensa del Departamento del Cauca sobre la coordinación y participación del **MY. JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, en once (11) folios.

36.-Hoja de vida del **MY. JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, en tres (03) folios.

37.-Oficio No. 0518/COSEC DISPOSIETE-29, suscrito por el **MY. JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, solicitando permiso para salir a Bogotá desde el 25 de julio de 2.015, al 02 de agosto del mismo año, al Comandante de Departamento Policía Cauca,

38.-Oficio de fecha 21 de octubre de 2015 indicando al **MY. JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, fecha y hora de viaje con destino a López de Micay para el día 22 de octubre de 2.015,

39.-Informe sobre unidad de Timbiquí, en dos (02) folios.

40.-Radiograma de fecha 18 de noviembre de 2.015, firmado por el Cabo Segundo **MUÑOZ AGUDELO OSCAR** del Batallón de Infantería No.7, en ocho (08) folios.

41 Original del oficio N° 009482 de fecha 15 de enero de 2.016, relacionado con el derecho de petición de fecha 16/10/2.015.

42.-Fotocopia del portal de servicios internos del Departamento de Policía Cauca, sobre anotaciones de comportamiento y gestiones operativas del actor durante el mes de enero del presente año 2.016.

43.- Boletín informativo de la misma Unidad Policial sobre capturas por actividades ilegales de minería, incautación de combustible e inmovilización de vehículo, por parte de la Policía al mando directo del actor, en el presente mes de febrero 2.016.

44.- Fotocopia del oficio N° 355181 dirigido al suscrito abogado, el 03 de diciembre de 2.016, en dos folios, por la Dirección de Talento Humano, con un oficio impreso en el anverso, suscrito por el Director de dicha Dependencia, pero que a pesar de estar dirigido al actor, nada tiene que ver con las dos primeras hojas.

304

009347 de fecha 14 de enero de 2.014, de la misma Dirección de Recursos Humanos, complementando el anterior.

45.-Fotocopia de la solicitud de la franquicia reglamentaria de ocho días que hace el actor al señor Comandante del Departamento de Policía Cauca, por 60 días de labores continuas, por el señor Teniente Coronel Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana y Coronel Comandante de la misma Unidad, solicitando a su Superior, otorgarle dos días mas, "**por la actividad desempeñada en tal periodo**".

46.- Original del oficio N° 0235 de fecha 11 de febrero 2.016 suscrito por la Directora de la Justicia Penal Militar, sobre ausencia de antecedentes del actor en esa justicia Castrense.

47.- Oficio suscrito en el presente mes de febrero, por el señor Alcalde Municipal de El Tambo, agradeciendo la labor contra el terrorismo, narcotráfico y delincuencia en general, desarrollada por el actor como Comandante del Distrito de Policía de esa Jurisdicción.

b.- anexos:

01.-Original del poder que para esa procuraduría en solicitud de la conciliación propuesta, me confirió el señor **JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, con sus debidas presentaciones notariales, en dos (02) folios.

c.- Pruebas que se solicitan :

01.- Se oficie a la Dirección de la Policía Nacional, se remita a ese Juzgado, los documentos escritos, magnetofónicos, videos o de cualquier otra índole, en donde conste los elementos de juicio que las cuatro juntas cuyas actas se pretende en esta demanda su nulidad para restablecer el derecho del actor, fueron objeto de estudio y análisis para sus determinaciones de no recomendar el nombre del Mayor **JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO**, para el concurso previo al curso de ascenso al grado de Teniente Coronel; de las manifestaciones sobre las razones de cada uno de los miembros de esas juntas para esa determinación; de procedimiento de votación realizada respecto del mismo oficial y manifestación de cada uno de los votantes al hacerlo, si costa por escrito o en qué medio remitir lo correspondiente a esa evidencia en cada una de esas juntas; confirmación de la asistencia de los miembros de las mismas en esas sesiones, la evidencia del protocolo de iniciación y culminación en general, luego de los análisis y votaciones, aclarando si la redacción de las respectivas actas se realizó conforme se iban desarrollando o después, cuanto tiempo una vez culminada cada sesión, a quien o quienes se encargó su redacción si fue posterior, con qué bases y en qué momentos se recogieron las firmas de los intervinientes, aclarando si el señor>Ministro de Defensa Nacional, estuvo presente en el desarrollo de las dos Juntas Asesoras de ese Ministerio para la Policía Nacional.

02.- Se solicite a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, copia o fotocopia autentica y legible de la totalidad de los formularios de seguimiento y evaluaciones y clasificaciones del actor durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, expresando cuáles son los requisitos que se deben observar para que los respectivos jefes de recursos humanos de las unidades policiales, hagan llegar esos documentos a esa Dirección, si se reciben así carezcan de las firmas en cada una de las anotaciones de los formularios de seguimiento del evaluado, con fecha del enterado, quien la suscribe y si tanto estos formularios, como los de evaluación y clasificación, deben seguir las secuencias de numeración impresas en los mismos y fechas, en dónde se guardan, qué seguridades existen y cuántos funcionarios son responsables del buen manejo de esos documentos, así como grados, nombres, apellidos de los responsables de la dependencia en donde permanecieron esos documentos en los citados años, ubicación actual de los mismos, remitiendo las normas que regulan el manejo de tales documentos.

307

03.- Se solicite a la misma Dirección de Recursos Humanos, copia o fotocopia auténtica y legible del escalafón del curso 072 de Oficiales de Policía durante los citados años, quienes de los componentes del mismo fueron seleccionados para realizar el concurso previo al curso para ascenso al grado de Teniente Coronel, qué formación operativa y académica tenía cada uno de los seleccionados, cuánto tiempo en labores administrativas y/o académicas, quienes de los recomendados para ese concurso tenían sanciones penales, disciplinarias y/o fiscales, investigaciones de esas índoles, denuncias, informes, o quejas y de ser así el motivo y fechas y qué cupo existía en ese momento para esos ascensos.

04.- Solicitar a la misma Dirección de Recursos Humanos, copia o fotocopia auténtica y legible de los tarjetones de dicho curso para concepto de los Comandantes de Departamentos de Policía, Metropolitanas, Directores de Escuelas y otros superiores jerárquicos de los Mayores de ese curso 072, que hayan sido objeto de conceptos negativos, como también el del actor.

05.- Se solicite a la misma Dirección de Recursos Humanos, si tiene algún límite de tiempo la permanencia de oficiales destinados a las escuelas de formación, especialmente la de Oficiales, así como en los Departamentos de Policía con zonas de orden público difícil y ataques a la Policía Nacional con pérdida de vidas de uniformados y lesiones corporales graves, y cómo debe procederse una vez culminado ese tiempo de permanencia previsto.

IX. CUANTÍA :

- a. Perjuicios materiales: Por el momento solo será posible establecerlos, cuando se produzcan los ascensos de sus compañeros del curso 072, para determinar la diferencia salarial por todo concepto, entre un Mayor y un Teniente Coronel de la Policía, así como el tiempo que dure esta diferencia para el actor.
- b. Los perjuicios morales. De igual manera, los perjuicios morales causados al actor, esposa, hijos, madre, padre, hermanos y abuela materna, en el momento no son evaluables, dado que su cuantía depende del tratamiento laboral que reciba el primero, continuidad en la Policía Nacional, si se accede a las pretensiones o, si por el contrario, es retirado de esta Institución por llamamiento a calificar servicios, sin que se le restituya el derecho a ser llamado al concurso para ascenso y de superarlo a curso.

Por tal razón, se considera que no es el momento de determinar perjuicios materiales y de todo orden y, por lo mismo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **se instaure sin cuantía.**

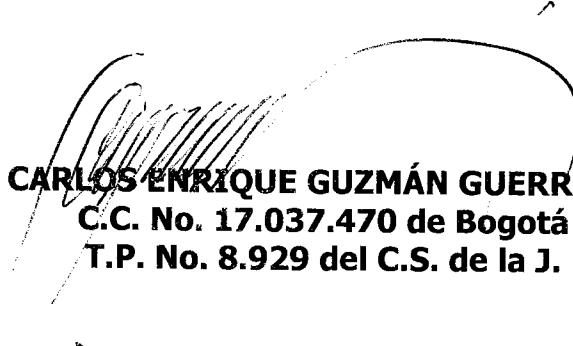
X.- COMPETENCIA:

Por razones de competencia territorial, dado que el convocante prestaba y presta sus servicios en el Departamento de Policía Cauca, la Entidad pública del Orden Nacional demandada y cuantía, corresponde a usted señor Juez Administrativo del Circuito del Cauca-Reparto, conocer y fallar en primera instancia.

XI.- NOTIFICACIONES:

- 1.- El Ministerio de Defensa Nacional, representada por el señor Ministro de Defensa o por quien éste delegue, las recibirá en la Avenida El Dorado CAN Carrera 54 No. 26-25 de la ciudad de Bogotá, D.C.
- 2.- La Policía Nacional, representada por su Director General o por quien haga sus veces, las recibirá en la carrera 45 No. 40-11 de la ciudad de Bogotá, D.C.
- 3.- El señor My. **JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO**, las recibirá en la secretaria de su Despacho o en la Calle 65 # 11-34 Oficina 307B, en la ciudad de Bogotá, D.C.
- 4.- El suscrito Apoderado las recibirá en la Secretaria de su despacho o en su oficina profesional ubicada en la Calle 65 # 11-34 Oficina 307B, en Bogotá, D.C.

Cordialmente,



CARLOS ENRIQUE GUZMÁN GUERRERO
C.C. No. 17.037.470 de Bogotá
T.P. No. 8.929 del C.S. de la J.

Anexo lo enunciado en ciento ochenta y tres (343) folios.